



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE LESIONES  
CULPOSAS GRAVES, EN EL EXPEDIENTE N° 00269-2012-  
0-2501-JR-PE-05; JUZGADO LIQUIDADOR TRANSITORIO  
– CHIMBOTE - DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - PERÚ.  
2018**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO  
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**AUTOR**

**VÍCTOR MIGUEL PAZ GONZAGA**

**ASESORA**

**Abg. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS**

**CHIMBOTE – 2018**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR(A)**

**Dr. WALTER RAMOS HERRERA**  
**Presidente**

**Mgtr. PAUL KARL QUEZADA APIAN**  
**Miembro**

**Mgtr. BRAULIO JESÚS ZAVALA VELARDE**  
**Miembro**

**Abg. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS**  
**Asesora**

## **DEDICATORIA**

### **A Dios:**

Por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr mis Objetivos, además de su infinita bondad y amor.

### **A mis maestros:**

Por brindarme su guía y sabiduría en el desarrollo de este trabajo.

### **A mis familiares:**

Por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada, por su amor.

## **AGRADECIMIENTO**

Gracias a dios y desde el cielo a mis padres que me inculcaron a formar el bien en mi familia.

Gracias a mis compañeros de estudio que siempre me han prestado un gran apoyo moral y humano, necesario en los momentos difíciles de este trabajo y esta profesión.

Pero sobre todo a mi esposa y mis hijos por su paciencia, comprensión y solidaridad con este proyecto con el tiempo que me han concedido, un tiempo robado a la historia familiar sin su apoyo este trabajo nunca se hubiera escrito y por eso este trabajo es también es suyo.

## **RESUMEN**

La investigación tuvo como objetivo general, Determinar las características del proceso sobre el delito de lesiones culposas graves en el expediente N° 00269-2012-0-2501-JR-PE-05; juzgado liquidador transitorio, Chimbote, Distrito Judicial del Santa - Perú. 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a ambas sentencias: se encontraron todos los objetos de estudio, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, lesiones culposas graves, motivación y sentencia.

## **ABSTRACT**

The general objective of the investigation was to determine the characteristics of the process regarding the crime of serious negligent injuries in the file No. 00269-2012-0-2501-JR-PE-05; transitory liquidator judge, Chimbote, Judicial District of Santa - Peru. 2018. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to both sentences: all the study objects were found, respectively.

Keywords: quality, serious culpable injuries, motivation and sentence.

## ÍNDICE GENERAL

Jurado evaluador .....	II
Dedicatoria.....	III
Agradecimiento.....	IV
Resumen.....	V
Abstract.....	VI
Índice general.....	VII
Índice de Resultado .....	IX
<b>I. INTRODUCCION .....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....</b>	<b>6</b>
<b>2.1 Antecedentes.....</b>	<b>6</b>
<b>2.2. Bases teóricas .....</b>	<b>11</b>
<b>2.2.1. El delito.....</b>	<b>11</b>
<b>2.2.1.1. Concepto.....</b>	<b>11</b>
<b>2.2.1.2. Elementos del delito.....</b>	<b>11</b>
<b>2.2.1.2.1. Tipicidad .....</b>	<b>11</b>
<b>2.2.1.2.2. Antijuricidad.....</b>	<b>12</b>
<b>2.2.1.2.3. Culpabilidad .....</b>	<b>12</b>
<b>2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito .....</b>	<b>12</b>
<b>2.2.1.3.1. La pena .....</b>	<b>12</b>
<b>2.2.1.3.1.1. Concepto.....</b>	<b>12</b>
<b>2.2.1.3.1.2. Clases de pena.....</b>	<b>13</b>
<b>2.2.1.3.1.3. Criterios para la determinación .....</b>	<b>13</b>
<b>2.2.1.3.2. La reparación civil.....</b>	<b>14</b>
<b>2.2.1.3.2.1. Concepto.....</b>	<b>14</b>
<b>2.2.1.3.2.2 Criterio para determinar la pena .....</b>	<b>15</b>
<b>2.2.2. El delito de lesiones culposas graves .....</b>	<b>15</b>
<b>2.2.2.1. Concepto.....</b>	<b>15</b>
<b>2.2.2.2. Elementos del delito de lesiones culposas .....</b>	<b>15</b>

2.2.2.3. Autoría y participación .....	16
2.2.2.4. La tipicidad .....	17
2.2.2.4.1. Tipicidad Objetiva .....	17
2.2.2.4.1.2 Tipicidad Subjetiva .....	18
2.2.2.5. La antijuricidad .....	18
2.2.2.6. La culpabilidad .....	18
2.2.3. El proceso penal.....	19
2.2.3.1. Concepto.....	19
2.2.3.2. Principios procesales aplicables .....	19
2.2.3.2.1. Principio Acusatorio.....	19
2.2.3.2.2. El principio de legalidad. ....	20
2.2.3.2.3. Principio de correlación entre acusación y sentencia .....	20
2.2.3.2.4. Principio de culpabilidad penal.....	20
2.2.3.2.5. Principio de proporcionalidad de pena .....	21
2.2.3.3. Finalidad .....	21
2.2.4. El proceso penal sumario.....	22
2.2.4.1. Concepto.....	22
2.2.4.2. Los plazos en el proceso penal sumario .....	22
2.2.4.3. Etapas del proceso penal sumario .....	23
2.2.5. La prueba .....	23
2.2.5.1. Concepto.....	23
2.2.4.2 Los Plazos en el proceso penal sumario .....	23
2.2.4.3 Etapa del Proceso penal sumario .....	23
2.2.5 La prueba .....	24
2.2.5.1 Concepto .....	24
2.2.5.2. Sistemas de valoración .....	24
2.2.5.2.1. Sistema de prueba legal o tasada .....	24
2.2.5.2.2. Sistema de libre convicción.....	25
2.2.5.3. Principios aplicables.....	25
2.2.5.3.1. Principio de libertad de prueba.....	25
2.2.5.3.2. Principio de pertinencia .....	26
2.2.5.3.3. El principio de conducencia o idoneidad .....	26



2.2.5.3.4. Principio de utilidad.....	26
2.2.5.3.5. Principio de licitud .....	27
2.2.5.3.6. Principio de necesidad.....	27
2.2.5.4. Medios probatorios actuados en el proceso.....	28
2.2.5.4.1. Documentos.....	28
2.2.5.1.1. Concepto.....	28
2.2.5.6.3 Documentos incorporados al proceso .....	29
2.2.5.6.2 La testimonial.....	29
2.2.5.6.2.1 Concepto.....	29
2.2.5.6.3 Informe Policial .....	30
2.2.5.6.3.1 Concepto.....	30
2.2.5.6.4. La Declaración del Imputado .....	30
2.2.5.6.4.1. Concepto.....	30
2.2.5.6.5. La Declaración del Agraviado .....	30
2.2.5.6.5.1. Concepto.....	30
2.2.6. El debido proceso .....	30
2.2.6.1. Concepto.....	30
2.2.6.2. Elementos .....	31
2.2.6.2.1. El debido proceso en el marco constitucional .....	31
2.2.6. El debido proceso en el marco legal.....	31
2.2.7. Resoluciones.....	32
2.2.7.1. Concepto.....	32
2.2.7.2. Clases .....	32
2.2.7.3. Estructura de las resoluciones.....	32
2.2.7.4. Criterios para elaboración resoluciones.....	33
2.2.7.5. La claridad en las resoluciones judiciales .....	34
2.2. Marco conceptual.....	34
III. HIPÓTESIS.....	35
IV. METODOLOGÍA.....	35
4.1 Tipo de Investigación.....	36
4.1.2 Niveles de Investigación.....	36

<b>4.2. Diseño de la Investigación.....</b>	<b>38</b>
<b>4.2. Unidad de análisis .....</b>	<b>39</b>
<b>4.4. Definición y operacionalización de la variable .....</b>	<b>39</b>
<b>4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....</b>	<b>41</b>
<b>4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos .....</b>	<b>42</b>
<b>4.7. Matriz de consistencia.....</b>	<b>43</b>
<b>4.8. Principios éticos.....</b>	<b>44</b>
<b>V. RESULTADOS .....</b>	<b>46</b>
<b>5.1. Resultados .....</b>	<b>46</b>
<b>5.2. Análisis de resultado .....</b>	<b>48</b>
<i>5.2.1. Respecto del cumplimiento de plazos .....</i>	<i>45</i>
<i>5.2.2. Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia .....</i>	<i>45</i>
<i>5.2.3. Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso .....</i>	<i>46</i>
<i>5.2.4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios .....</i>	<i>46</i>
<i>5.2.5. Respecto a la calificación jurídica de los hechos.....</i>	<i>47</i>
<b>VI. CONCLUSIONES .....</b>	<b>50</b>

## **I. INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo, fue realizado en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, y su propósito está centrado a presentar las características relevantes de un proceso judicial, esto fue un proceso penal. Su elaboración está sujeto al cumplimiento de las normas que rigen la actividad investigativa en dicha institución, cabe precisar que el interés por estudiar asuntos judicializados, tuvo su punto de partida en el hecho de haber observado que en distintos lugares donde se practica la administración de justicia ocurren diversos fenómenos ligados con la demora, la carga procesal, la disconformidad de los usuarios entre otros asuntos, por ello antes de expresar aspectos abiertos se prefiere fundamentar la existencia de estos puntos, para ello se procede a describir la realidad judicial de algunos países, asimismo, del Perú y, también, del ámbito del cual se extrajo el expediente judicial que se usó en ésta investigación.

Por ejemplo, en la realidad judicial de Argentina, un país cercano al Perú, se dice lo siguiente: que existen normas e instituciones, que tienden a la superación democrática, los cuales se evidencia en el fortalecimiento de formas democráticas que garantizan la realización de los proyectos de las personas y comunidades en libertad, armonía y respeto. Los tres poderes del Estado son servicios públicos y su objetivo es garantizar la realización de la persona en toda su plenitud como ser político, social y cultural dentro de la comunidad en que se desarrolle y junto al pueblo que la conforma; que al buscar el bien común deben tener un concepto crítico de su función y alejarse de toda tentación corporativa. En relación a los magistrados se indica lo siguiente: que, las cualidades exigidas a los jueces deben estar en armonía con las de quienes deben controlarlos, porque es importante considerar de que quien controle y analice el proceder de los jueces debe contar con experiencia previa, preparación, conocimientos teóricos y prácticos concernientes al sistema de administración de justicia y su funcionamiento, pues el organismo al que pertenece también integra la norma; éste autor expone ésta situación luego de haber sido, magistrado en dicho País, donde reconoce haber cometido el error de alinearse al voto de uno de los magistrados que propuso la ponencia en un caso real, suscribiendo una sentencia en un caso relativo al control de los miembros del Poder Judicial, resuelto en base a argumentos puramente formales. Ante el recurso extraordinario planteado por la Provincia, porque alguna

instancia superior debe resolver el tema de fondo que trata el caso, que es el control externo de la actuación de los jueces. El error en que incurrí fue adherirme al voto mayoritario rechazando el recurso extraordinario, cuando debí habilitar la vía para que el tema fuera tratado y resuelto por la Corte Suprema de Justicia, inclusive votando en disidencia. (Manson, 2017).

Prosiguiendo con lo que comprende al país argentino, la información proporcionada por Badeni (2017), quien en base al estudio realizado por Marita Carballo refiere lo siguiente: que últimamente, hay demasiada crítica respecto de la imagen del Poder Judicial en la opinión pública, sostiene que en cuanto a conformidad, el empresariado alcanzó el 33%, y un 26%, los legisladores, mientras que, los jueces apenas alcanzaron el 18% de aprobación, y con ello, sólo superan a los sindicatos y los partidos políticos, quienes alcanzaron 16% y 13%.

Refiere el autor, que éste resultado es preocupante; porque debilita la credibilidad de la división de los poderes; estos resultados gozan de credibilidad, pero lo expectante, es que ninguna autoridad lo afronta con firmeza y convicción empírica, menor, hace alguna gestión, para revertir tal situación democráticamente y conforme a la ley.

En relación al Perú, se puede decir que en la Sesión solemne de la Corte Judicial del Cuzco donde fueron homenajeados los Magistrados, Lic. Aguirre (2017), hizo un comentario, indicando, que como es posible que la Procuraduría para casos de corrupción durante el pasado 2016, haya hallado y derivado a nivel nacional 32,925 expedientes de autoridades, funcionarios y servidores públicos, (en Cusco 1496) al Ministerio Público y que los Fiscales anti-corrupción el 2015, hayan formulado solo 14,705 denuncias sobre delitos de corrupción y, que en el Poder Judicial entre el 2015 y 2016 se hayan dado sentencias y condenas por corrupción de apenas 3,356 casos: Por Cohecho Activo, que es el delito por ofrecer o dar a un funcionario una coima, para que realice u omite actos propios de su función 1, 146. Por Peculado (delito del funcionario que se apropia o utiliza dinero del Estado), 1,050 y solo 275 casos de Colusión, (delito, cuando una Autoridad o funcionario público que interviene en compras o contrataciones, defrauda al estado; el comentario realizado no queda allí, porque de los 32,925 casos hallados por, Procuraduría para casos de Corrupción, que disminuyen y se convierten en solo 14,705 denuncias formuladas por los Fiscales del Ministerio Público ante los Magistrados del Poder Judicial. En el Poder

Judicial los Jueces, condenan o sentencian a menos de la cuarta parte, es decir 3,356 casos y muchos con pena de cárcel suspendida que evidenciaría la “Impunidad o Crimen sin Castigo, en el Aparato de Justicia”. De acuerdo a estadísticas del Instituto Nacional Penitenciario INPE, (mayo del 2017), tenemos apenas 506 corruptos gobernadores, alcaldes y funcionarios en prisión o cárcel efectiva. Muy lamentable y eso lo ve muy preocupante.

Además es conscientes que para mejorar este estado de hechos en la Administración de Justicia, requiere mejorar su presupuesto; que les permita emprender las acciones necesarias para su modernización y desarrollo sostenido e iniciar la Reforma del Poder Judicial, planteada por el Presidente Constitucional del Perú, así de esta manera evitar que muchos crímenes queden impunes y demasiados delitos cometidos por autoridades y funcionarios públicos queden sin sanción efectiva.

En lo que comprende al Distrito Judicial del Santa, no se encontró estudios sobre la labor jurisdiccional, por lo que se describe con algunas escasas encontradas, tales como: Formulado por el representante de la Corte de Justicia Dr. Zalazar (2017) e indicando que al haber asumido la representatividad dentro de la Corte Judicial, ha dispuesto varias medidas para poner al día varios procesos pendientes, adelantándose para que estos no se dilaten mucho tiempo en espera, además indica que en las demás áreas están también acentuando el tema de las notificaciones electrónicas con la finalidad que los procesos se reduzcan y sean entregados al más breve plazo, con esto se encuentran tratando de revertir con un trabajo transparente, eficiente y con mayor acercamiento de la población, ya que la carga procesal tenía retrasos y con este cambio tratan de poner al día todo la documentación, de tal manera está tratando que cambie su percepción o visión que tenían sobre el Poder Judicial, mal vista por muchos ciudadanos.

Ahora bien, tal como se indicó al inicio de ésta parte del trabajo, para hacer investigación se usan expedientes judiciales, por esta razón, en lo que concierne a éste trabajo, se utilizó el expediente N° 00269-2012-0-2501-JR-PE-05, que comprende un proceso penal, donde el delito que se investigó y sancionó fue, lesiones culposas graves, que en primera instancia se condenó a una pena de Cuatro años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de tres años, quedando sujeto a cumplimiento de reglas de conducta lo cual se confirmó por existir pruebas fehacientes respecto a la

responsabilidad penal del acusado con la sentencia condenatoria dictada en su contra, por la tanto la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa por unanimidad, resuelve, la sentencia venida en grado de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, a través de la cual condeno al acusado, como autor del delito. Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones culposas graves.

Presentación del problema de investigación:

¿Cuáles son las características del proceso sobre lesiones culposas graves en el expediente N° 00269-2012-0-2501-JR-PE-05; Juzgado Liquidador Transitorio, Chimbote, Distrito Judicial Del Santa, Perú - 2018?

Presentación del objetivo general

Determinar las características del proceso sobre lesiones culposas graves en el expediente N° 00269-2012-0-2501-JR-PE-05; Juzgado Liquidador Transitorio, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Perú - 2018

Presentación de los objetivos específicos

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad
3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio
5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio

Justificación de la investigación

De otro, se puede, afirmar, que éste trabajo está justificado; porque, con respecto a la práctica judicial, inclusive en otros países se observa falta de confianza, por eso la realización del presente trabajo, por lo menos revelará aspectos relevantes sobre la justicia

que se aplicó en un caso real.

De la misma forma este trabajo nos sirve para analizar la problemática que tienen los países a nivel internacional sobre la administración de justicia, que ninguno de los ciudadanos confían en órgano encargado de la administración de justicia.

Es natural, que al concluir la investigación se tenga que asumir alguna postura, en favor o en contra, de ser así, habrá que fundamentarla de momento, como quiera que está en elaboración el informe, es poco la información que se tiene sobre los resultados definitivos que se obtendrán al hacer la investigación completamente.

Es de suma importancia este trabajo de investigación cuya finalidad es de contribuir a las decisiones de los órganos encargados de administrar justicia.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

Torrejón, D & Vásquez, A. (2016) en Iquitos – Perú, investigo: “*La teoría de la imputación objetiva en los delitos de lesiones culposas por inobservancia de reglas técnicas de tránsito, y su aplicación en las fiscalías penales en el marco del nuevo código procesal penal*”. Sus conclusiones fueron: 1. La aplicación de los presupuestos de la imputación objetiva a los delitos funcionales, es la gran tarea a llevar a cabo por los seguidores de este sugestivo enfoque metodológico jurídico penal, sus presupuestos como el principio de confianza y el actuar riesgoso de la propia víctima son materia de perfeccionamiento y contratación a nivel lógico dogmático y la misma practica jurisprudencial, tal es así que no constituyen principios teóricos de obligatorio cumplimiento, empero su aplicación tiene una calidad de valiosas reglas practicas o filtros no vinculantes para determinar la tipicidad. 2. Ahora bien, en los delitos culposos por excelencia deben ser analizados desde la óptica de la imputación objetiva (riesgo permitido y autopuesta en peligro de la víctima), sin embargo, las Fiscalías Penales de Maynas del nuevo Código Procesal Penal, en lo que respecta a los delitos de lesiones culposas por inobservancia de reglas técnicas de tránsito, no aplican dicha teoría, muy por el contrario, tampoco aplican la teoría del delito que constituye la teoría en la cual se desarrolla la imputación objetiva, específicamente en la tipicidad. 3. Por tratarse de un delito de naturaleza culposa, en la cual el Código Procesal Penal mediante su artículo 2° obliga a la convocatoria del acuerdo preparatorio, como medida alternativa del proceso, generalmente los casos terminan archivándose por la configuración de esta medida alternativa, lo que genera que los casos no se enfoquen en base a la teoría del delito, menos a la teoría de la imputación objetiva, toda vez que los Representantes del Ministerio Público de manera automática lo archivan aplicando sobre todo las normas que regulan dicha medida alternativa. 4. La teoría de la imputación objetiva desde su vértice de la autopuesta en peligro o competencia de la propia víctima se configura en los accidentes de tránsito, cuando el caso concreto esté protagonizado de manera determinante por un peatón, quien a causa de su propio accionar, pone en peligro o en riesgo su propia vida o integridad física.

Para Gordillo, F. (2016) en Chimbote-Perú, investigó: “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de lesiones culposas graves en el expediente N° 910-2011-0-2501-JR-PE-03, del distrito judicial del Santa*”. Sus conclusiones fueron. Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el



presente estudio, la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de lesiones culposas graves N° 00910-2011-0- 2501-JRPE- 03, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

2.2. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, alta y muy alta, respectivamente (ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Además, la referida sentencia fue emitida por 2° Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Provincia del Santa, cuya sentencia fue declarar condenatoria en primera instancia (Expediente N° 00910-2011-0-2501-JRPE- 03).

2.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte en la postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad. En síntesis en la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

2.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, motivación de la pena y la reparación civil, fue de rango alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia no se encontró. En la motivación del derecho, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexa (enlace) entre los hecho y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad. En la motivación de la pena, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones

evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontró. Por último, en la motivación de la reparación civil, se encontró solo 04 parámetros previsto: razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y claridad, mientras que 1: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, no se encontró. En síntesis la parte considerativa presentó: 16 parámetros de calidad.

2.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciado (s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delitos (os) atribuidos (os) al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidad (es) del agraviado (s); y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 09 parámetros de calidad.

2.3. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y

resolutiva, que fueron de rango muy alta, mediana y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior del Santa donde se resolvió: modificar la Pena a dos años de pena privativa de libertad, suspendida por el plazo de un año y confirmar la reparación civil. (Expediente N° 910-2011-0-2501-JR-PE-03).

2.3.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

2.3.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación de la pena, y la motivación de la reparación civil, fue de rango mediana (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, las 205 razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y claridad; mientras que 1: las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron. En la motivación de la pena, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontraron. Finalmente en la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad

con la culpabilidad, no se encontraron. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

2.3.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de correlación, los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

Finalmente Martínez, M. (2015) en Colombia, investigo: “*Imputación de homicidio y Lesiones Culposas en accidentes de tránsito por conductores en estado de embriaguez*”. Y sus conclusiones fueron: a) En los accidentes de tránsito cuando el conductor está en estado de embriaguez, es donde ha surgido, o ha tomado relevancia imputar bajo la modalidad de dolo eventual, la cual es una clase de dolo. Sin embargo, en términos ontológicos ambos elementos: el dolo eventual - culpa con representación, finalmente son de índole cognitivo: psíquico, mental. La dificultad de identificar en el sujeto comprometido en un homicidio en accidente de tránsito y bajo los efectos del alcohol: la negligencia, la intención de querer hacer daño, la probabilidad del dejar al azar, el consentir, llevan al sistema judicial a optar por el delito, con culpa con representación; b) Si bien es cierto, aunque las victimas tengan derecho a la verdad, justicia, y reparación, y exijan una pena ejemplar cuando estos delitos han sido cometidos por personas en estado de embriaguez. Es el Estado quien tiene la responsabilidad de asumir la carga de demostrar más allá de toda duda razonable, los hechos y circunstancias materia de juicio y la responsabilidad penal del acusado. Y en estos casos, al surgir la duda, con el fin de salvaguardar el principio de favorabilidad (pro reo) al

que tienen derecho los procesados, cuando hay conflicto de leyes, se debe optar por la ley menos grave. En este caso, la culpa con representación. Esto, no quiere decir, que haya impunidad frente al hecho objeto de reproche. Pues, la pena aunque sea leve, cumplió una función de retribución justa, aunque las víctimas la vean más bien, como una pena simbólica; c) La conducción de por sí, es una actividad o acción de riesgo. Y el accidente de tránsito es un evento generalmente involuntario, generado por una persona habilitada y capacitada técnica y teóricamente para conducir un vehículo. De acuerdo a las normas de tránsito está contemplado que toda persona que tome parte en el tránsito (conductor, pasajero o peatón) debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. Y debe actuar de manera que no ponga en peligro su integridad física.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. El delito**

#### **2.2.1.1. Concepto**

“Desde el punto de vista jurídico, delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Esto es una consecuencia del principio *nullum crimen sine lege* que rige en el moderno derecho penal”. (Muñoz, 1999)

“Es una conducta típica, antijurídica e imputable, sometida a una sanción penal y a veces a condiciones objetivas de punibilidad. Supone una conducta infraccional del Derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley”. (Enciclopedia Jurídica, 2014)

#### **2.2.1.2. Elementos del delito**

##### **2.2.1.2.1. Tipicidad**

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

Para Caro (2007) sostiene que:

Solo existe tipicidad, cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior, sino que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos del delito dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo.

#### **2.2.1.2.2. Antijuricidad**

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica. (Plascencia, 2004)

#### **2.2.1.2.3. Culpabilidad**

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo), la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

#### **2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito**

##### **2.2.1.3.1. La pena**

###### **2.2.1.3.1.1. Concepto**

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

El principal medio de que dispone el Estado como reacción frente al delito es la pena en el sentido de "restricción de derechos del responsable". El orden jurídico prevé además las denominadas "medidas de seguridad" destinadas a paliar situaciones respecto de las cuales el uso de las penas no resulta plausible. De manera que el sistema de reacciones penales se integra con dos clases de instrumentos; penas y medidas de seguridad. (Centeno, 2015)

#### **2.2.1.3.1.2. Clases de pena**

Según el artículo 28° del Código Penal, indica que las penas aplicables de conformidad con este Código son: Privativa de libertad; Restrictivas de libertad; Limitativas de derechos; y Multa.

**a. Privativa de libertad:** Según el artículo 29° del Código Penal; prescribe: “La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años.”

**b. Restrictivas de libertad:** Según el artículo 30° del Código Penal, prescribe “La pena restrictiva de libertad es la de expulsión del país y se aplica a extranjeros después de cumplida la pena privativa de libertad o la concesión de un beneficio penitenciario, quedando prohibido su reingreso”

**c. Limitativas de derechos:** Según el artículo 31° del Código Penal; prescribe las penas limitativas de derechos son: Prestación de servicios a la comunidad; Limitación de días libres; e Inhabilitación.

**d. Multa:** Según el artículo 41° del Código Penal, prescribe “La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días - multa. El importe del día - multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.

#### **2.2.1.3.1.3. Criterios para la determinación**

Los criterios que adopta el Juez para determinar la pena, se encuentran regulados por el Código Penal, que en su artículo 45° y 46°, textualmente señala:

Artículo 45. Presupuestos para fundamentar y determinar la pena: El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta: a. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente., b. Su cultura y sus costumbres y c. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan.

“Artículo 46. Individualización de la pena: Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del

hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente:

1. La naturaleza de acción.
2. Los medios empleados.
3. La importancia de los deberes infringidos
4. La extensión del daño o peligro causados
5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión
6. Los móviles y fines
7. La unidad o pluralidad de los agentes
8. La edad, educación, situación económica y medio social
9. La reparación espontánea que hubiese hecho el daño
10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto y
11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente
12. La habitualidad del agente del delito
13. La reincidencia.

El juez debe tomar conocimiento directo del agente y, en cuanto sea posible o útil, de la víctima.

### **2.2.1.3.2. La reparación civil**

#### **2.2.1.3.2.1. Concepto**

La reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito. (Villavicencio, 2010)

#### **2.2.1.3.2.2. Criterios para la determinación de la pena**

El Código Penal, en El Libro Primero: Parte General, Título VI, De la reparación civil y consecuencias accesoria, Capítulo I, Reparación civil, en sus artículos 92°, 93°, 94° y 95°, literalmente expresa:

Artículo 92.- La reparación civil se determina conjuntamente con la pena.

Artículo 93.- La reparación comprende:

1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y



## 2. La indemnización de los daños y perjuicios.

Artículo 94.- La restitución se hace con el mismo bien aunque se halle en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de éstos para reclamar su valor contra quien corresponda.

Artículo 95.- La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados.

### 2.2.2. El delito de lesiones culposas graves

#### 2.2.2.1. Concepto

“Es el daño que se causa en el cuerpo o en la salud mental de una persona sin la intención de matar” (Rodríguez, 2007).

Las lesiones culposas pueden ser definidas como aquella lesión producida por el agente al no haber previsto el posible resultado antijurídico, siendo ello previsible; o cuando habiéndolo previsto. (Gaceta Jurídica, 2007)

Asimismo para Tamarit Sumalla (citado por Peña Cabrera, 2013) precisa que:

Las lesiones culposas deben reunir las características propias de todo delito imprudente, cuyo contenido del injusto está integrado por: a) la parte objetiva del tipo, constituida por la infracción, mediante acción u omisión, de la forma del cuidado, formada por un doble deber de precaver el peligro y de acomodar la conducta de tal precisión. b) parte subjetiva, concretada en el dolo referido meramente a la conducta peligrosa.

#### 2.2.2.2. Elementos del delito de lesiones culposas

Rodríguez (2007) menciona que, una de las formas de determinar en el caso del delito de lesiones es si este es doloso o culposo es verificando los elementos constitutivos del delito de lesiones culposas, los mismos que son:

**1. Que la acción cause un daño en el cuerpo o en la salud.** Es irrelevante que la lesión al organismo, o a la salud física o mental, pueda ser grave o menos grave. Solo están excluidas las lesiones leves (faltas), es decir, aquellas que requieran incapacidad hasta por quince días y no existan circunstancias agravantes.

**2. Que el agente no haya previsto el resultado lesivo, no obstante que pudo y debió advertirlo.** Conforme enseña Quintano Ripolles, “el delito no es la voluntad de un resultado, sino la voluntad de una acción, con resultados ulteriores valorables de distinto modo, bien a título de dolo o de culpa”. El hombre tiene capacidad de prever las consecuencias de sus comportamientos voluntarios, razón por lo que se le exige previsión a fin de evitar el resultado letal.

Los doctrinarios señalan que el itinerario es el siguiente: voluntad de realizar una acción; posibilidad de prever su resultado; deber de evitarlo comportándose de acuerdo con lo que se le exigía y esperaba que lo hiciera; y, producción de un resultado por falta de previsión o por una previsión defectuosa o indebida (pensando que no sucedería

el hecho lesivo).

La culpa requiere, que el resultado no deseado fuere previsible. Desde el lado del actor, lo que acontece es, que siendo cognoscible el efecto lesivo de la conducta y pudiéndose prever esa consecuencia, el agente obró sin cuidado alguno.

Esto supone que el agente debió prever lo que una persona con diligencia normal hubiera previsto en su caso, respecto a que la acción que realizaba incrementaba el riesgo de provocar una lesión.

Al respecto ya señalaba Jiménez de Asua, que “en la culpa existe un elemento normativo representado por el deber de atender y evitar, y un elemento psicológico constituido por la posibilidad de saber prevenir el mal”.

**3. Culpa: Negligencia, Imprudencia e Impericia.** Se requiere del conocimiento potencial (culpa sin representación) o conocimiento efectivo (culpa con representación), por parte del agente, de la posibilidad de producir la lesión de una persona. Por lo que el agente estuvo en la capacidad, de prever que el curso causal de su actividad, determinaba un peligro concreto para la salud o habiendo previsto dicha posibilidad, confió en atención a una ligera o irresponsable valoración de las circunstancias o de su situación personal.

Cuando hablamos de culpa, estamos refiriéndonos a varias de sus formas o clases, en las que se encuentran la negligencia, la imprudencia y la impericia, las distinciones entre ellas son bastantes sutiles, siendo de más importancia el común denominador (imprevisión culpable) que las hace integrantes de una situación culpable esencialmente idéntica, por lo que es menester describir cada una de ellas:

**a. La Negligencia:** Consiste en una conducta contraria a las normas que imponen determinado comportamiento solícito, atento y sagaz. La negligencia estriba en no tomar las debidas precauciones, sean en actos excepcionales o en los de la vida ordinaria.

**b. La Imprudencia:** Es una acción de la cual había que abstenerse por ser capaz de ocasionar determinado evento de daño o peligro. La imprudencia consiste pues, en obrar o emprender actos inusitados, fuera de lo corriente y que por ello, pueden causar efectos dañosos.

**c. La Impericia:** Se fundamenta en la ignorancia, el error y la inhabilidad. Su característica estriba en la incapacidad técnica del agente para el ejercicio de una función determinada, sea profesional, artística, industrial, etc. Es conditio sine qua non que el actor tenga una profesión, arte u oficio en cuyo desempeño incurrió en una imprevisión culpable.

### 2.2.2.3. Autoría y participación

El delito de lesiones culposas no admite la tentativa. Ello por el hecho concreto que cuando concurre la culpa en el actuar del agente se colige que este no quiso el resultado dañoso. Si ello está aceptado sin mayor discusión, es imposible pensar que el tipo ha quedado en realización imperfecta. La consumación del ilícito penal ocurre una vez que se produce las

lesiones en la integridad física o psíquica del sujeto pasivo o, en todo caso, el daño a su salud. Se requiere necesariamente el resultado dañoso para consumarse el ilícito de carácter penal. Si ello no se produce y el acto negligente solo puso en peligro concreto la integridad corporal o la salud de la víctima, el delito de lesiones por negligencia no se evidencia. Ejemplo, no habrá delito de lesiones culposas cuando el agente al manejar en forma imprudente su vehículo, ocasiona la volcadura de su máquina motorizada, saliendo felizmente ilesos todos sus pasajeros. El conductor solo será sancionado administrativamente, más su conducta es irrelevante para el derecho penal. (Derecho Peruano, 2016)

#### **2.2.2.4. La tipicidad**

##### **2.2.2.4.1. Tipicidad Objetiva**

El delito se perfecciona cuando el sujeto activo ocasiona lesiones sobre el sujeto pasivo por haber obrado culposamente. El agente obra por culpa cuando produce un resultado dañoso al haber actuado con falta de previsión, prudencia o precaución, habiendo sido el resultado previsible o, previéndole, confía en poder evitarlo. Aparece el delito de lesiones culposas cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado no querido ni buscado sobre el sujeto pasivo. Para la jurisprudencia, "las lesiones culposas pueden ser definidas como aquella lesión producida por el agente al no haber previsto el posible resultado antijurídico, siempre que debiera haberlo previsto y dicha previsión era posible, o habiéndolo previsto, confía sin fundamento en que no se producirá el resultado que se representa; actuando en consecuencia con negligencia, imprudencia e impericia". (Derecho Peruano, 2016)

##### **2.2.2.4.1.2. Tipicidad Subjetiva**

En las lesiones culposas, el agente no tiene intención ni quiere causar el resultado. No actúa con el animus vulnerandi. No quiere el resultado, este se produce por la inobservancia del deber objetivo de cuidado. En ese sentido, la figura de las lesiones culposas necesariamente requiere la presencia de la culpa ya sea consciente o inconsciente, en sus modalidades de imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de las reglas técnicas de profesión, actividad o industria. Entendido la culpa global como la falta de previsión, precaución, prudencia, precognición de un resultado previsible o previéndolo se confía en poder evitar, es decir, el agente ocasiona un resultado lesivo al actuar culposamente, teniendo la

oportunidad o alternativa de prever el resultado y conducirse con el cuidado debido que exigían las circunstancias (culpa inconsciente). O también se evidencia cuando se produce el resultado lesivo que el agente previó y por exceso de confianza en evitarlo no realizó la diligencia debida (culpa consciente). En consecuencia, si en determinado hecho concreto no se constata aquellas condiciones o elementos de la acción culposa, el hecho será atípico e imposible de ser atribuido penalmente a persona alguna. (Derecho Peruano, 2016)

#### **2.2.2.5. La antijuricidad**

La antijuricidad o prohibición de un hecho se requieren dos requisitos: uno de carácter positivo, como lo es la concordancia de ese hecho con el supuesto de hecho típico (tipicidad), y otro de signo negativo, consistente en la ausencia de causas de justificación. Una parte de la doctrina penal ha preferido, por esta razón, designar a estas últimas con la expresión “elementos negativos del tipo” o elementos integrantes del “tipo negativo”, terminología que aquí no se utiliza porque puede llevar a confusión y porque bajo la terminología tradicional que preferimos seguir puede explicarse perfectamente la cuestión fundamental: que la tipicidad es una condición necesaria pero no suficiente de la antijuricidad (prohibición) de una conducta. (Crespo & Rodríguez, 2004)

La antijuricidad significa “contradicción con el derecho”. La conducta típica tiene que ser confrontada con los valores provenientes de todo el ordenamiento jurídico. Solo producto de la graduación de valores de la antijuridicidad, se decide definitivamente si el hecho es antijurídico o conforme a derecho, si es que contradice o no al ordenamiento jurídico en su conjunto. Este es el sentido de la contradicción con el Derecho. (Villavicencio, 2006)

#### **2.2.2.6. La culpabilidad**

La culpabilidad fundamenta el reproche personal contra el autor, en el sentido de que no omitió la acción antijurídica aun cuando podía omitirla. La conducta del autor no es como se la exige el Derecho, aunque él habría podido observar las exigencias del deber ser del Derecho. En este «poder en lugar de ello» del autor respecto de la configuración de su voluntad antijurídica reside la esencia de la culpabilidad; allí está fundamentado el reproche personal que se le formula en el juicio de culpabilidad al autor por su conducta antijurídica. (Crespo & Rodríguez, 2004)

### **2.2.3. El proceso penal**

#### **2.2.3.1. Concepto**

Conjunto de actos dirigidos a la solución de los conflictos originados en la sociedad los que se resuelven por la autoridad competente mediante una decisión debidamente justificada, el proceso logra evitar que las personas afectadas por una acción u omisión dañosa opten por la llamada “justicia por mano propia”, siendo éste una de las justificaciones de peso para su adopción en el marco de toda organización social. (Ramos, 2010)

El derecho penal es el conjunto de normas jurídicas que definen determinadas conductas como delito y disponen la imposición de penas o medidas de seguridad a quienes los cometen.” (Crespo & Rodríguez, 2004)

#### **2.2.3.2. Principios procesales aplicables**

##### **2.2.3.2.1. Principio Acusatorio**

Está previsto por el inciso 1 del art. 356° “El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú”.

Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral. El órgano jurisdiccional no puede iniciar de oficio el juzgamiento. “La acusación válidamente formulada y admitida produce eficacia (efecto) vinculante. Su fundamento es la idea rectora de que sin previa acusación es imposible jurídicamente el advenimiento del juzgamiento oral, público y contradictorio”. (Cubas, 2008)

El principio acusatorio establece la repartición de tareas en el proceso penal: el juzgamiento recae en el Juez Penal y la acusación en el Ministerio Público; es por ello que no puede

haber juicio sin acusación. Concretiza el viejo aforismo latino “nemo iudex sine accusatore”: no existe proceso sin acusación. (Castañeda, 2013)

#### **2.2.3.2.2. El principio de legalidad.**

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal. (Muñoz, 2003).

#### **2.2.3.2.3. Principio de correlación entre acusación y sentencia**

Este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no rar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructuítica). (San Martin, 2006)

#### **2.2.3.2.4. Principio de culpabilidad penal**

El principio de culpabilidad se basa en la responsabilidad penal y tiene diversas implicaciones prácticas. La principal es que se exige culpa del autor (dolo o imprudencia) para que exista ilícito penal y, por tanto, sanción aparejada. Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica. (Ferrajoli, 1997)

Es manifestación de varios principios generales del Ordenamiento, como el de la dignidad humana del art. 10, y de la propia idea de Estado de Derecho pero, con independencia de que no encuentra en el texto constitucional una formulación expresa, sí puede considerarse implícito en él, pues expresamente ha declarado su plasmación procesal: la presunción de

inocencia del art. 24.2. Con ello basta para atribuir al principio de culpabilidad y sus plasmaciones rango constitucional como para vincular al Legislador en la configuración de los tipos penales y en la determinación de las penas. (Crespo & Rodríguez, 2004)

#### **2.2.3.2.5. Principio de proporcionalidad de pena**

Este principio nos habla sobre el equilibrio y la prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe corresponder al autor. Se trata de una prohibición legal al exceso en la punición de conductas y es un derivado del principio de intervención mínima necesaria. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor aunque con sujeción a la importancia de la norma protectora, lo mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución talional o de venganza. (Villa, 1998)

En sentido amplio plasmado en los principios de protección de los bienes jurídicos y de intervención mínima despliega sus efectos fundamentalmente en la selección de la zona penal, es decir, de la clase de conductas que han de configurarse como delito, el principio de proporcionalidad en sentido estricto opera fundamentalmente en la puesta en relación de esas conductas con las consecuencias jurídicas de las mismas, las penas y las medidas de seguridad. Por ello puede hablarse en este ámbito de un principio de proporcionalidad de las penas, que a su vez se proyecta, primero, en la fijación legislativa de éstas, o conminación legal abstracta, y dentro de ella y de cada delito, en su determinación concreta por el Juez al aplicar la Ley, dos momentos que plantean problemas distintos. (Crespo & Rodríguez, 2004)

Para Catacora (1996) manifiesta que:

Es un instrumento esencial de la jurisdicción, de la función o potestad jurisdiccional, decir que el derecho no es instantáneo, sino que a él se llega a través de una serie o sucesión de diferentes actos, llevados a cabo a lo largo del tiempo. Para imponer una pena resulta imprescindible la garantía procesal, como lo exige el artículo 139° Inciso 10 de la Constitución, que es la concreción del principio *nullum poena sine previa lege penale et sine previo proceso penale*.

#### **2.2.3.3. Finalidad**

El proceso penal como objeto de derecho procesal tiene por finalidad, entre otros el alcanzar la verdad concreta y para ello se debe de establecer una correspondencia entre la identidad del imputado y de las personas efectivamente sometida a proceso, así como su

responsabilidad o irresponsabilidad penal evaluándose los medios probatorios a fin de probar la existencia o inexistencia del delito. (Jurista Editoras, 2013)

El nuevo proceso penal, basado en el paradigma acusatorio, evidencia un cambio sustancial, si fuera lo contrario, seguiríamos bajo las mismas condiciones que propuso el proceso penal de herencia napoleónica, buscando estadísticas de condena como indicadores de un proceso penal efectivo. (Ramos, 2010)

#### **2.2.4. El proceso penal sumario**

##### **2.2.4.1. Concepto**

Al proceso penal sumario lo podemos conceptualizarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario. (Rosas, 2005)

“Es un proceso penal que busca acelerar el juzgamiento de determinados delitos, sus características son: Abreviación de plazos procesales, Ausencia de Juzgamiento y Fallo a cargo del Juez Penal” (Reyes, 2014).

Es un juicio con la misma finalidad que el proceso ordinario, es decir, para determinar sobre la comisión de un delito y la aplicación de las sanciones correspondientes al culpable; sin embargo, se distingue de aquél en que sus términos y plazos son más cortos. A través de esta vía se pretende que el proceso se resuelva con mayor celeridad, concentración de actos de economía procesal, sin que esto implique menoscabo de las garantías de audiencia y defensa del procesado, pues el Juez no podrá cerrar la instrucción si las pruebas no se han desahogado o si se tiene que practicar otro tipo de diligencias. (Pérez, 2013)

##### **2.2.4.2. Los plazos en el proceso penal sumario**

En el proceso penal sumario, el plazo de investigación es de dos meses, susceptible de ser ampliado a treinta días más conforme lo establece el art. 3 del D. Legislativo N° 124. Los plazos, no necesariamente son obligatorios, pues en cada uno de los procesos referidos la posibilidad de no ampliarlos o pasar a la siguiente etapa ha dependido del cumplimiento de todas las diligencias ordenadas a realizar en el auto apertorio. De acuerdo al modelo



acusatorio que propugna el Nuevo Código Procesal Penal (NCPP); la investigación está a cargo del Fiscal, por lo que ya no le compete al Juez el acopio de pruebas; lo que le corresponde es la investigación del delito, esto implica una investigación más rápida, ágil, dirigida por el Fiscal con plenitud de iniciativa y autonomía y, por consiguiente el más pronto juzgamiento y determinación del daño causado al agraviado del delito, como de la responsabilidad penal del imputado en un juicio público con posibilidades de practicarse principios como el de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación; con el propósito de alcanzar la verdad material, reservando la potestad de sentencia al Juez Penal (Cubas, 2003).

#### **2.2.4.3. Etapas del proceso penal sumario**

*El término de la instrucción es más sencillo; el plazo es de 60 días que pueden prorrogarse a 30 días más, concluido los autos se remiten al fiscal provincial, y si estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa, expide su dictamen solicitando se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan o subsanen los defectos. Si se devuelve la instrucción con la acusación, el juez sentencia. Con la acusación del fiscal todos los autos deben ponerse de manifiesto por el término de 10 días en la Secretaría del Juzgado (en este plazo los abogados pueden presentar sus informes), posteriormente el juez debe pronunciar sentencia dentro de los 15 días siguientes. Contra la sentencia del juez procede recurso de apelación.*

#### **2.2.5. La prueba**

##### **2.2.5.1. Concepto**

Es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia. (Fairen, 1992)

La prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez, siendo que ante la inexistencia de la prueba no es

posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado. (SCS, exp.1224/2004)

### **2.2.5.2. Sistemas de valoración**

*Los principales sistemas de valoración son: el sistema de prueba legal o tasada, y el sistema de libre convicción o sana crítica.*

#### **2.2.5.2.1. Sistema de prueba legal o tasada**

En el sistema de prueba legal o tasada, es la ley la que establece o prefija, de modo general, la eficacia conviccional de cada prueba. Esto es, explicita la regla de experiencia conforme a la cual se establecerá la credibilidad de una prueba. En este sistema la ley señala las condiciones conforme a las cuales el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia, y en qué casos no puede hacerlo. La prueba tasada consiste en el establecimiento por parte del legislador, y consiguiente imposición al juez, de un conjunto de reglas vinculantes mediante las cuales se limitan los elementos de prueba utilizables para formar la convicción; esto es, se establece un de medios probatorios, sancionándose, además, de forma previa en lo que constituye una sustitución de la labor del juez por el propio legislador, el valor que ha de atribuirse a cada instrumento de prueba, así como las condiciones y requisitos que han de sucederse para alcanzar un determinado valor absoluto o parcial. (Talavera, 2009)

Por otro lado Varela (2004) menciona que:

El sistema de la prueba tasada, al menos en la época moderna, fue impuesto como una reacción contra fallos descalificantes debido a la arbitrariedad que ostentaban y para poner remedio a tal situación. También constituyó un medio de civilizar la administración de justicia frente a la existencia de jueces ignorantes o arbitrarios. Nuestro Código de Enjuiciamientos en Materia Penal de 1863 se adscribió en materia probatoria al sistema de prueba legal o tasada. Así, conforme a dicho código, la prueba era plena cuando la única consecuencia que de ella podía deducirse era la culpabilidad del acusado; y semiplena, cuando no excluía la posibilidad de que el acusado fuera inocente, o menos culpable, del delito que se le imputaba. Además, varias pruebas semiplenas formaban plena prueba, cuando concurriendo contra una misma persona hacían imposible su inocencia. Si el acusado contradecía y destruía alguna prueba semiplena de las reunidas que formaban prueba plena, quedaba ésta destruida (art. 99º). Para que las declaraciones de los testigos sean prueba plena, se requiere que exista cuerpo del delito y que haya por lo menos dos testigos presenciales de excepción, conformes en cuanto a la persona, al hecho, al tiempo y al lugar (art. 101º).

#### **2.2.5.2.2. Sistema de libre convicción**

El juez forma su convicción sobre la base de las pruebas, sin sujetarse a reglas jurídicas preestablecidas. Se reconocen dos formas de libre convicción: la íntima convicción y la libre convicción o sana crítica, la ley no establece regla alguna para la apreciación de las pruebas. El juez es libre de convencerse, según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa, valorando las pruebas según su leal saber y entender. A ésta debe agregársele otra característica, cual es la inexistencia de la obligación de fundamentar las decisiones judiciales. Si bien este sistema, propio de los jurados populares, tiene una ventaja sobre el de la prueba legal pues no ata la convicción del juez a formalidades preestablecidas (muchas veces ajenas a la verdad real), presenta como defecto evidente el hecho de no exigir la motivación del fallo, generando el peligro de cometer una arbitrariedad y, por ende, una injusticia, al igual que el anterior, establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige a diferencia de lo que ocurre en aquél que las conclusiones a las que se llega sean el fruto racional de las pruebas en que se apoyen. (Talavera, 2009)

Para Gascón (2004) dice que:

La libre convicción no es un criterio positivo de valoración alternativo al de las pruebas legales, sino un principio metodológico (negativo), que consiste simplemente en el rechazo de las pruebas legales como suficientes para determinar la decisión. En tanto principio negativo, no nos dice cómo valorar ni cómo determinar la aceptabilidad de una hipótesis. Por ello la necesidad de construir criterios racionales para la valoración de la prueba, que puedan ser justificados y controlados.

#### **2.2.5.3. Principios aplicables**

##### **2.2.5.3.1. Principio de libertad de prueba**

Llamado también principio de libertad en la utilización de medios probatorios, se encuentra consagrado en el inciso 1 del artículo 157°, conforme al cual los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley. Conforme a este principio, se prohíbe enunciar taxativamente los medios de prueba, de modo tal que las partes pueden ofrecer y utilizar los medios probatorios típicos o atípicos, siendo que su admisión y posterior actuación estará sujeta a que sean conformes con los principios y demás bienes jurídicos que delimitan su contenido. Se sustenta en el criterio de que todo se puede probar y por cualquier medio; es decir, no se requiere de un medio de prueba determinado, ya que todos son admisibles para dar con la verdad concreta. En el proceso

penal no se tienen en cuenta los límites probatorios establecidos por las leyes civiles, con excepción de aquéllos que se refieren al estado civil o la ciudadanía de las personas. (Talavera, 2009)

#### **2.2.5.3.2. Principio de pertinencia**

Es la relación lógica entre el medio y el hecho por probar. En consecuencia, prueba pertinente es aquella que de alguna manera hace referencia al hecho que constituye objeto del proceso. Prueba impertinente es la que evidentemente no tiene vinculación alguna con el objeto del proceso, en razón de no poder inferirse de la misma ninguna referencia directa ni indirecta con el mismo o con un objeto accesorio o incidental que sea menester resolver para decidir sobre el principal. En un delito de homicidio, prueba pertinente será la testifical ofrecida para acreditar que el acusado amenazó a la víctima dos días antes de los hechos. Prueba impertinente será la prueba testimonial ofrecida para demostrar la mala fama de la víctima en un caso por delito de homicidio. El Código Procesal Penal confiere a la defensa la facultad de utilizar medios de prueba, siempre que sean pertinentes (art. IX° T. P.). La admisión de los medios de prueba ofrecidos requiere que el aporte probatorio sea pertinente (art. 352°.5.b); en caso contrario, el juez los excluye mediante auto motivado (art. 155°.2). (Talavera, 2009)

#### **2.2.5.3.3. El principio de conducencia o idoneidad**

Se encuentra expresamente reconocido como requisito para la admisibilidad probatoria en el artículo 352°.5.b, parte de dos premisas fundamentales. En primer lugar, que el legislador puede determinar, en algunos casos, qué medios o instrumentos pueden ser utilizados como medios probatorios y cuáles no (Ejemplo: los diplomáticos testifican mediante informe escrito, artículo 168°). En segundo lugar, que el legislador puede prohibir la utilización de determinados medios probatorios para un caso concreto (Ejemplo: no procede el careo entre el imputado y la víctima menor de catorce años, artículo 182°.3). La conducencia es una cuestión de derecho, porque se trata de determinar si el medio utilizado, presentado o solicitado es legalmente apto para probar el hecho. La prueba inconducente es rechazada en la mayoría de los códigos. (Talavera, 2009)

#### **2.2.5.3.4. Principio de utilidad**

La utilidad puede ser definida como aquella cualidad del medio de prueba que hace que éste sea adecuado para probar un hecho. La prueba, además de ser pertinente, debe ser útil. Un ejemplo de prueba inútil es el siguiente: en el caso de proponerse una prueba testifical para averiguar si el agua de un determinado pozo es o no potable. Los criterios que determinan la potabilidad del agua constituyen máximas de experiencia de carácter técnico y solo un perito en la materia podrá aportarlas con la fiabilidad necesaria. (Talavera, 2009)

La utilidad de la prueba está directamente relacionada con la relevancia que el elemento tenga en relación con el objeto que debe probarse. Esto es, su importancia, idoneidad y eficacia para verificar el mismo. Porque, además de ser pertinente, la prueba debe ser útil. La inutilidad supondrá, por lo tanto, que el medio de prueba no resulte apto para probar el hecho que se pretende. Un medio de prueba será útil si es relevante para resolver el caso particular y concreto. (Jauchen, 2002)

#### **2.2.5.3.5. Principio de licitud**

Este principio está referido al modo de obtención de la fuente que posteriormente se pretende incorporar al proceso. Conforme al nuevo Código Procesal Penal, un medio de prueba podrá ser admitido solamente si ha sido obtenido por un procedimiento constitucionalmente legítimo, y valorado solo si ha sido incorporado legítimamente al proceso. Por lo tanto, carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona (art. VIII° T.P.). Se refiere al modo de obtención de la fuente que posteriormente se pretende incorporar al proceso. Se trata, en suma, de regular la actividad que conduce a la obtención de la fuente. La consecuencia procesal de la ilicitud será en unos casos la inadmisión del medio de prueba, y en otros su falta de aptitud para formar la convicción judicial o bien fijar los hechos, es decir para motivar la sentencia. La lesión de un derecho fundamental en la obtención de una fuente de prueba supone una ilegalidad, como también es ilegal la proposición extemporánea de un medio de prueba. (Talavera, 2009)

#### **2.2.5.3.6. Principio de necesidad.**

En materia penal, la necesidad de la prueba tiene su sustento en la presunción de inocencia consagrada en el artículo 2°.24.e) de la Constitución, y desarrollada por el artículo II°.1 del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal. La prueba es vital para la demostración

de los hechos en el proceso; sin ella reinaría la arbitrariedad. Al juez le está prohibido basarse en su propia experiencia para dictar sentencia (conocimiento privado). La necesidad de un medio de prueba es una cualidad del mismo que no puede ser utilizada por el órgano jurisdiccional como criterio de admisión probatoria general. En principio, no existe limitación en orden a su necesidad, en cuanto a los medios de prueba que las partes puedan proponer, ni en el proceso penal ni en el proceso civil. Sin embargo, en determinados supuestos sí puede utilizarse dicho criterio. Son casos éstos en los que el medio de prueba se manifiesta claramente como innecesario o superfluo. Esto puede suceder cuando se propongan muchas pruebas con el mismo fin o cuando el medio de prueba ya se haya practicado antes. (Talavera, 2009)

Este principio se enuncia como la necesidad de que todo hecho que constituye el objeto del proceso debe ser corroborado solo mediante pruebas introducidas legalmente al mismo, con independencia del conocimiento que de tales hechos tenga el órgano jurisdiccional. (Jauchen, 2002)

#### **2.2.5.4. Medios probatorios actuados en el proceso**

##### **2.2.5.4.1. Documentos**

###### **2.2.5.1.1. Concepto**

Etimológicamente significa “todo aquello que enseña algo”. Es el instrumento objetivo en cuyo contenido se representa determinado elemento útil para esclarecer un hecho que deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Normalmente se identifica “documento” con “escrito”, pero a decir de Carnelutti, documento es todo aquello que encierra una representación del pensamiento aunque no sea necesariamente por escrito. (Gaceta Jurídica, 2011)

“Es otro medio de prueba, que se introduce mediante el documento, siendo este el objeto que materializa una actividad humana significativa para el proceso” (Neyra, 2015).

Al respecto Chocano (s/f), aclara que definitivamente no todos los documentos que expide el funcionario público son públicos, pero en todo caso la diferencia no está en la fe de todos si no en que son públicos, aquello que sea expedido en uso de las funciones propias de funcionamiento.

### **2.2.5.6.1.3. Documentos incorporados al proceso**

En presente proceso judicial se admitieron los siguientes documentos:

- Certificado de Dosaje étílico a fojas 14
- Declaración del denunciado obrante a folios 04 y 05
- Copia de simple de soat
- denuncia de fiscal.

### **2.2.5.6.2. La testimonial**

#### **2.2.5.6.2.1. Concepto**

“Es la declaración prestada ante un órgano judicial por personas físicas acerca de sus percepciones de hechos pasados en relación con los hechos objeto de prueba, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos”. (Neyra, 2015)

“Es aquella persona que, sin estar excluida de esa posición por un papel procesal de otro tipo (víctima y actor civil), debe dar a conocer sus *percepciones* sobre los hechos al juez por medio de una declaración” (Roxin, 2001).

“Es un medio probatorio importante que ha resistido las críticas que se le han formulado a través de muchos años, teniendo vigencia en la actualidad dentro de los procedimientos acusatorios” (Iragorri, 1983).

### **2.2.5.6.3. Informe Policial**

#### **2.2.5.6.3.1. Concepto**

“Es la institución de derecho procesal penal, que tiene por objeto detallar las diligencias y actos de investigación realizado por la autoridad policial, con el objeto de ponérselos en conocimiento del Fiscal”. (Figueroa, s/f)

Es un documento que se escribe con el fin de dejar una prueba de algo ocurrido, donde el agente policial que lo elabora selecciona la información adecuada, analiza cómo se dieron los hechos y recoge el mayor número de testimonios para describir lo sucedido. En este tipo de documento, el emisor maneja información concreta para un determinado receptor. (Castillo, 2016)

### **2.2.5.6.4. La Declaración del imputado**

#### **2.2.5.6.4.1. Concepto**

La declaración del imputado es un derecho y no una obligación, ésta se rodea del cumplimiento de instrucciones previas como la comunicación detallado del hecho

imputado, los elementos de convicción y pruebas existentes, la advertencia que está facultado a no declarar y que esa decisión no se usara en su perjuicio y que tiene derecho a la presencia de un defensor de elección o de oficio. (Rodríguez, 2010)

## **2.2.5.6.5. La Declaración del Agraviado**

### **2.2.5.6.5.1. Concepto**

“constituye un medio probatorio de suma importancia pues resulta ser la propia víctima la persona que pueda aportar los elementos indiciarios y rebotar las circunstancias de la comisión del delito y la persona de su autor” (Sánchez, 2004)

Para San Martín (2003) comenta que, “en el proceso penal permanece especialmente como una persona que suministra informes sobre los hechos que le causaron daño y por esta se convierte en testigo, del cual no se puede prescindir” (San Martín, 2003).

Por otro lado Rodríguez (2010) señala:

El agraviado, por el sólo hecho de serlo, sin que para ello sea requisito previo constituirse en actor civil, tiene derecho a ser informado del resultado del proceso, a ser oído antes que se adopten decisiones que importen la extinción o suspensión de la acción penal, cuando lo solicite, y a impugnar el sobreseimiento y el fallo absolutorio.

## **2.2.6. El debido proceso**

### **2.2.6.1. Concepto**

El debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Se considera un derecho “continente” pues comprende una serie de garantías formales y materiales. Como tal, carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica. (Landa, 2012)

Se entiende como el derecho fundamental que cuenta todo justiciable, para que dentro de un proceso se respeten los derechos y garantías mínimas, con la finalidad que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos del Juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos, a probar plazo razonable, etc. (Caro, 2007)



### **2.2.6.2. Elementos**

Los elementos son: a) Acceso a la justicia, el cual tiene como finalidad principal que toda persona tenga la posibilidad real de ser escuchado, evaluados sus argumentos y alegatos y tramitados de acuerdo con la ley sus peticiones de manera que las resoluciones judiciales sean reflejo y realización de los valores jurídicos fundamentales, ello observándose durante todo el proceso hasta su culminación (aspecto sustancial); asimismo comprende la posibilidad formal de recurrir a los órganos instituidos para administrarla; b) Eficacia, como garantía de la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución y en el obligatorio acatamiento por parte de quienes ejercen la función administrativa; c) Eficiencia, por cuanto los aplicadores de la justicia deben lograr el máximo rendimiento con los menores costos posibles; ósea, con una adecuada gestión de los asuntos encargados, partiendo de los recursos financieros destinados; y, d) Respeto a la dignidad de la persona, entendido como el tratamiento de los procesados en su condición de la persona humana con todos sus derechos inalienables para aplicación de la ley. (Martínez, 1995)

#### **2.2.6.2.1. El debido proceso en el marco constitucional**

El derecho a la tutela procesal efectiva, reconocido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional y en el artículo 139.3 de la Constitución, es un derecho genérico o complejo que parte de una concepción garantista y tutelar para asegurar tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia. Por un lado, el derecho de acceso a la justicia garantiza que cualquier persona pueda recurrir a un tribunal de justicia, de manera directa o a través de un representante para que, con un proceso respetuoso de garantías mínimas, se sustente una pretensión de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Landa, 2012)

#### **2.2.6. El debido proceso en el marco legal**

El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal. (Landa, 2012)

## **2.2.7. Resoluciones**

### **2.2.7.1. Concepto**

La resolución judicial es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas. Dentro del proceso, doctrinariamente se le considera un acto de desarrollo, de ordenación e impulso o de conclusión o decisión.

“Se conoce como resolución al fallo, la decisión o el decreto que es emitido por una autoridad. Judicial, por su parte, es lo que está vinculado a la aplicación de las leyes y al desarrollo de un juicio” (Definición, 2018).

### **2.2.7.2. Clases**

Son todas aquellas decisiones, providencias por medio de las cuales el juzgador decide sobre las peticiones y las resistencias de las partes en un proceso jurisdiccional. Las resoluciones judiciales se clasifican como sigue:

**1 Decretos:** Son resoluciones por las que el juzgador dicta medidas encaminadas a la simple marcha del proceso, son simples determinaciones de trámite.

**2 Autos:** Son resoluciones que pueden afectar cuestiones procedimentales o de fondo que surgen durante el proceso y que es indispensable resolver antes de llegar a la sentencia para estar en condiciones de emitirlo, los autos pueden ser de 3 tipos:

**Provisionales:** Son determinaciones que ejecutan momentáneamente de manera provisional sujetos a una modificación o transformación en la sentencia.

**Preparatorios:** Son resoluciones que hacen el camino dentro del proceso para la realización de ciertos actos.

**Definitivos:** Son decisiones que impiden o paralizan la prosecución de un juicio.

**3 Sentencias:** Son resoluciones que ponen fin a la controversia conteniendo la aplicación de la ley general al caso concreto.

### **2.2.7.3. Estructura de las resoluciones**

Se estructura de una manera tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del

proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

La parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. (León, 2009)

#### **2.2.7.4. Criterios para elaboración resoluciones**

León (2009) menciona que, son seis los criterios que debemos tener en cuenta:

1. Orden. El orden racional tal cual ha sido explicado antes, supone la presentación del problema, el análisis del mismo y el arribo a una conclusión o decisión adecuada. Lamentablemente en nuestras medias muy pocas resoluciones judiciales, administrativas y de control interno proponen claramente esta estructura. De esta manera, confunden los problemas centrales o desvían su argumentación. Al mismo tiempo, el desorden argumentativo confunde al lector que no sabe cuál es el problema que la resolución pretende atacar, con la consiguiente pérdida de tiempo e interés para el lector externo.
2. Claridad. Es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.
3. Fortaleza. Las decisiones deben estar basadas, de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente. Es ya extendido el criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante el cual la garantía de la motivación de las decisiones judiciales se ha ampliado a la justicia administrativa e incluso a las decisiones en los ámbitos de la vida social o societaria privadas.
4. Suficiencia. Las razones pueden ser suficientes, excesivas o insuficientes. Una resolución fuerte es aquella que tiene razones oportunas y suficientes. Las resoluciones

insuficientes los son por exceso o defecto. Lo son por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundantes.

5 Coherencia. Esta es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros.

6 Diagramación. Es la debilidad más notoria en la argumentación judicial. Supone la redacción de textos abigarrados, en el formato de párrafo único, sin el debido empleo de signos de puntuación como puntos seguidos o puntos aparte que dividan gráficamente unos argumentos de otros.

### **2.2.7.5. La claridad en las resoluciones judiciales**

## **2.2. Marco conceptual**

**Calificación jurídica** Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado. (San Martín, 2006)

**Caracterización** Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s/f)

### **Congruencia**

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción (Diccionario Jurídico, 2016)

**Doctrina** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (Enciclopedia Jurídica, 2014)

**Ejecutoria** “Documento público y solemne en que se consigna una sentencia firme. Se encabeza en nombre del Rey (art. 245.4 L.O.P.J.)”. (Enciclopedia Jurídica, 2014)

**Evidenciar** “Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro” (Real Academia Española, 2001).

### **Hechos**

### **Idóneo**

**Juzgado** “Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez”. (Poder Judicial, 2012)

**Pertinencia**

**Sala superior**

## **IV. HIPÓTESIS**

El proceso judicial sobre lesiones culposas graves en el expediente N° 00269-2012-0-2501-JR-PE-05; Juzgado Liquidador Transitorio (EX 1°JPL), Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Perú - evidenció las siguientes características: *cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.*

## **V. METODOLOGÍA**

### **4.1. Tipo y nivel de la investigación**

**4.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

**Cuantitativo.** Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

**Cualitativo.** Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

**4.1.2. Nivel de investigación.** Es exploratorio y descriptivo.

**Exploratorio.** Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotado respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

**Descriptiva.** Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: **proceso penal**, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

#### **4.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Retrospectiva.** Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Transversal.** Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

#### **4.3. Unidad de análisis**

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” ( p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N° 00269-2012-0-2501-JR-PE-05; juzgado liquidador transitorio (EX 1°JPL), Chimbote, Distrito Judicial del Santa, comprende un proceso penal, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos



órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: características del proceso sobre proceso penal por el delito de lesiones culposas graves.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p>Es el medio en el cual se evidencia la interacción de los sujetos del proceso, con el propósito de resolver una controversia. Se encuentra regulado por normas de cumplimiento obligatorio</p>	<p>Características</p> <p>Atributos peculiares pertenecientes al proceso judicial, en estudio que permite su distinción de los demás.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cumplimiento de plazos</li> <li>2. Aplicación de la claridad en las resoluciones</li> <li>3. Aplicación del derecho al debido proceso</li> <li>4. Pertinencia de los medios probatorios</li> <li>5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos</li> </ol>	<p>Guía de observación</p>

#### 4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello

que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

#### **4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos**

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

**3.6.1. La primera etapa.** Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.6.2. Segunda etapa.** También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

**3.6.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación.

## Cuadro2. Matriz de consistencia

**Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE LESIONES CULPOSAS GRAVES, EN EL EXPEDIENTE N° expediente N° 00269-2012-0-2501-JR-PE-05; Juzgado Liquidador Transitorio (EX 1°JPL), CHIMBOTE, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - PERÚ. 2018**

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
<b>General</b>	¿Cuáles son las características del proceso sobre lesiones culposas graves, expediente N° 00269-2012-0-2501-JR-PE-05; juzgado liquidador transitorio (EX 1°JPL), Chimbote, Distrito Judicial del Santa - Perú. 2018?	Determinar las características del proceso sobre lesiones culposas graves, expediente N° 00269-2012-0-2501-JR-PE-05; juzgado liquidador transitorio (EX 1°JPL), Chimbote, Distrito Judicial del Santa - Perú. 2018	<i>El proceso judicial sobre lesiones culposas graves, en el expediente N° 00269-2012-0-2501-JR-PE-05; juzgado liquidador transitorio (EX 1°JPL), Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Perú - evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.</i>
<b>Específicos</b>	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar el(os) delito(s) sancionado en el proceso en estudio	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar el(os) delito(s) sancionado en el proceso en estudio	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para <b>sustentar el(os) delito(s) sancionado en el proceso en estudio</b>

### 4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**.

## **V. RESULTADOS**

### ***5.1 Respecto del cumplimiento de plazos***

Observando el expediente materia de la investigación se puede verter que ha existido un debido proceso en el cual se ha observado los plazos que establece el Art.478 como son:

1. Cinco días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tienen por ofrecidos.
2. Cinco días para absolver las tachas u oposiciones.
3. Diez días para interponer excepciones o defensas previas, contados desde la notificación de la demanda o de la reconvencción.
4. Diez días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas.
5. Treinta días para contestar la demanda y reconvenir.
6. Diez días para ofrecer medios probatorios si en la contestación se invoca hechos no expuestos en la demanda o en la reconvencción, conforme al Artículo 440.
7. Treinta días para absolver el traslado de la reconvencción.
8. Diez días para subsanar los defectos advertidos en la relación procesal, conforme al Artículo 465.

Basándose en los hechos materia de investigación ha ocurrido el 31 de diciembre del 2011, por accidente de tránsito, atropello con lesiones en agravio de “A”  
(Presentar los resultados de la revisión del proceso de los plazos aplicables al proceso examinado)

### ***5.1.2 Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia***

Que la secuencia de la presente investigación el juez falla

- a. condenando “I” como autor del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Culposas Graves, en agravio de “A” imponiéndole UN AÑO OCHO MESES de pena privativa de libertad, basándose en los elementos de convicción que obra en dicho expediente
- b. El Representante del Ministerio Publico al conocer la resolución del Juez que falla condenando al “I” por un año y ocho meses, interpone apelación contra la resolución N°30 del 15 de Julio del 2014, invocando la pena para el presente Vida, el Cuerpo y la

Salud en la modalidad de Lesiones Culposas Graves, se debe imponer una pena privativa de Libertad de Cuatro años, más pago de reparación civil.

c. Asimismo basada su petición de haber observado un error material de la tipicidad del delito al habersele subsumido incorrectamente los hechos imputados de dos tipos penales emergentes a la vista un vicio procesal que vulnera el principio de legalidad y trascendencia de los actos procesales, solicita que se debió aplicar el último párrafo del Artículo 124 del Código Penal, por ello se basa a la nulidad de la sentencia, solicitando lo correcto lo que indica el artículo que La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme el artículo 36 inciso 4) 6) y 7) si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas toxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litros en el caso de transporte publico de pasajero, mercancía o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito., tal como lo establece la ley 27444 Ley de Procedimientos Administrativo General en lo referente en error material.

### ***5.1.3. Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso***

En el presente caso se ha garantizado el derecho a la defensa, la doble instancia y el debido procedimiento con arreglo a la Constitución Política del Perú y las normas vigentes sobre la materia.)

### ***5.1.4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios***

Que, con respecto a los puntos controvertidos se puede apreciar que en primera instancia del proceso el juez falla contra el imputado “T” imponiéndole una pena de un año de ocho meses de pena privativa de libertad y una reparación civil con la suma de S/1,000.00 nuevos soles, pese a que el agraviado detalla explícitamente como sucedieron los hechos y solicita también la declaración de su testigo que presencio el hecho delictuoso y por su parte el Imputado indica que los hechos sucedieron por imprudencia del agraviado e indica que no se ha practicado la Inspección Técnico Policial especializado de tránsito a fin de determinar sobre la velocidad que determine la causa ya que este indica que se encontraba manejando dentro de los límites permitidos de velocidad regulado por la ley para un jirón o calle ya que los límites en



el Reglamento Nacional de Transito D.S 016-2009-MTC indica que en el artículo N° 162 señala: los límites de velocidad a) En zona urbana 1. En calles y jirones: 40km/h  
2. En Av. 60Km/h.

#### **5.1.5. *Respecto a la calificación jurídica de los hechos***

Con respecto a este punto podemos detallar que de un inicio de la investigación se han realizado las diligencias policiales en presencia del Representante del Ministerio Público enmarcándose en un debido proceso; pero observando el fiscal que la tipicidad no ha sido adecuada correctamente invoco al juez la nulidad de dicha sentencia condenatoria expedida contra el imputado “I” por el Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Culposas Graves alegando que:

- a. No se realizó una debida motivación, respecto al pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado para la determinación de la pena suspendida.
- b. La reparación civil comprende los conceptos de restitución del bien y la indemnización, así como el principio de responsabilidad, de modo tal quien causa un daño debe responder por sus actos y se debe ordenar el pago de un monto económico que permita reparar el elemento dañoso, que para el caso debe ser superior a S/1,000.00 Nuevos Soles, proponiéndose el monto de S/.3,000.00 Nuevos Soles, previamente el colegiado considera que al haber cuestionado la del Fiscal Superior sobre la tipificación penal del delito, basado a un concurso aparente de leyes corresponde examinar este extremo, por concurso aparente de Leyes.

## **5.2 Análisis de resultados**

### ***Respecto del cumplimiento de plazos***

Bandrés, J. (1992) comenta que:

El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable se encuentra reconocido por el artículo 8.1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), el cual señala que “toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable”. A su turno, el Nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957- establece en el artículo 1° de su Título Preliminar que “la justicia penal (...) se imparte (...) en un plazo razonable”. Estos dispositivos reflejan la indiscutible importancia del respeto y protección de este derecho como garantía del debido proceso.

En tal sentido, resulta imperioso tener en claro lo que debe entenderse por plazo razonable, los elementos para su análisis, así como la interpretación y relevancia jurídica de este derecho en las diferentes etapas del proceso penal. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH), así como del Tribunal Constitucional peruano (TC) brindan importantes consideraciones al respecto, cuyo estudio y análisis es indispensable para el mejor desempeño de la función fiscal.

### ***Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia***

León, R. (2008) manifiesta que:

Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional.

### ***Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso***

*El debido proceso, en cualquiera de sus manifestaciones, surge de su propia finalidad dual: cuando la necesidad de justicia y de paz social, cuando la necesidad de convivencia humana en sociedad hace indispensable para el desarrollo social se hace vital el proscribir el auto tutela o autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los derechos conculcados.*

### ***Respecto a la pertinencia de los medios probatorios***

Zambrano, A. (s/f) menciona que:

El principio de congruencia consiste en la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado por las partes y la decisión que sobre él tome el juez. Puede adoptar dos modalidades: La externa que es la propiamente dicha, se refiere a la concordancia o armonía entre la pretensión y la resolución que se pronuncia sobre ella. Y La interna, es la que mira a la concordancia entre la parte motiva y la resolutive del fallo. Dicho de otra manera el juez, por respeto al principio de congruencia no puede ni debe resolver más allá de la pretensión del fiscal cuando se trata de un proceso penal, vale decir que el juez podrá resolver siempre menos que lo que pretende el fiscal, pero nunca más.

### ***Respecto a la calificación jurídica de los hechos***

Chero, F. (2010) argumenta que:

Los actos de investigación no pueden, por regla general, tener la eficacia jurídica de actos de prueba salvo que aquellas no puedan ser reproducidas en el juicio oral. El

principio de aportación de parte permite una mejor separación de funciones de la tarea fiscal, la defensora y la jurisdiccional. Sólo por excepción legalmente establecida se admitirán pruebas de oficio. Aunque no compartimos este criterio respecto a la prueba de oficio por excepción, en razón que, estando delimitadas las funciones en el Nuevo Modelo Procesal, el Juez actúa como ente imparcial, correspondiendo la aportación de prueba a las partes y preeminentemente al Ministerio Público como Titular de la acción penal y responsable de la carga probatoria, lo contrario implicaría que el Juez tome partido por una de las partes, que por lo general, en aras de sostener la imputación-propio del modelo inquisitivo- es en contra del imputado.

El imputado, goza de un estado constitucional de inocencia, y le corresponde al Ministerio Público incorporar al proceso penal, el material probatorio tendiente a acreditar las afirmaciones vertidas en la acusación, puesto que existe un órgano que el estado ha dotado especialmente para ello, porque si por el contrario el Juez (unipersonal o colegiado), conoce con anterioridad el material probatorio se contaminaría y su fallo no sería el adecuado.

## **6. CONCLUSIONES**

Se concluyó que la calidad del Proceso sobre lesiones culposas graves en el expediente 00269-2012-02501-JR-PE.05, Juzgado Liquidador Transitorio (Ex 1°JPL) del Distrito Judicial del Santa, Perú 2017, se encontraron los cinco objetos de estudio respectivamente.

1. Se determinó que la calidad en su parte para identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio, si cumple (cuadro 1).

2. Se determinó que la calidad en su parte para identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio, si cumple (cuadro 2).

3. Se determinó que la calidad en su parte para identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio, si cumple (cuadro 3).

4. Se determinó que la calidad en su parte para identificar la congruencia de los medios probatorios actuados con la(s) pretensión(es) planteadas por las partes, en el proceso judicial en estudio, si cumple (cuadro 4).

5. Se determinó que la calidad en su parte para identificar si los hechos expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar el delito investigado, si cumple (cuadro 5).

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados*. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Castillo, J. (2016). *Los informes policiales*. Recuperado de: <https://www.slideshare.net/jorgecastillo71mm/informe-policial>.
- Caro, J. (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Lima, Perú: GRIJLEY
- Catacora, M. (1996). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Lima
- Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.)*. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Cubas, V. (2008). *Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/03/principios-del-proceso-penal-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal/>.
- Castañeda, M. (2013). *Ministerio público y principio acusatorio: ¿puede una sala penal disponer el ejercicio de la acción penal en contra de la opinión del fiscal superior?* 244 Lima. Recuperado de: <http://hhabogadoseconomistas.com/site/ministerio-publicoprincipio-jerarquia/>.
- Demetrio, E., & Rodríguez, C. (2004). *Curso de derecho penal: parte general*. Retrieved from <https://ebookcentral.proquest.com>

Derecho Peruano. (2016). *Análisis del derecho*. Recuperado de: <http://cursoderechoperuano.blogspot.com/2016/05/articulo-124-lesiones-culposas.html>.

El peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Expediente N° 00269-2012-0-2501-JR-PE-05; Juzgado Liquidador Transitorio (EX 1°JPL), Chimbote, Distrito Judicial Del Santa - Perú

Gaceta Jurídica. (2007). *El código penal en su jurisprudencia*. Lima, Perú, Editorial. El Búho.

Gaceta Jurídica (2011). *Vocabulario de uso judicial*. Lima, Perú: El Búho.

Gascón, M. (2004). *Los hechos en el Derecho, Bases argumentales de la prueba*. Segunda Edición. Editorial Marcial Pons. Madrid.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

Iragorri, B. (1983). *Curso de Pruebas Penales*. Bogotá, Editorial Temis.

Jauchen, E. (2002). *Tratado de la prueba en materia penal*. Rubinzal – Culzoni Editores. Buenos Aires.

Jurista Editores; (2013). *Código Procesal Penal (Normas afines)*. Lima: Perú.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Martínez, M. (1995). *Estado de Derecho y Política Criminal*. Santa Fe de Bogotá – Colombia: Gustavo Ibáñez

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:

[http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf)

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Peña, A (2013). *Derecho Penal Parte Especial*. Tomo. Lima, Perú, Editorial Idemsa.

Pérez, K. (2013). *Derecho Penal II. Club Ensayos*. Recuperado de: <https://www.clubensayos.com/>

Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: GRIJLEY.

Ramos, C. (2010). *La función del nuevo proceso penal peruano: una cuestión de fondo*. Agenda Magna. El sitio de las soluciones justas. Recuperado de: <https://agendamagna.wordpress.com/2010/01/05/la-funcion-del-nuevo-proceso-penal-peruano-una-cuestion-de-fondo/>.

Reyes, J. (2014). *El Proceso Penal Sumario*. Universidad Inca Garcilazo de la Vega. Lima.

Rosas, J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú: Editorial Jurista Editores.

Roxin, C. (2001). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Editores del Puerto.

San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima: GRIJLEY

Silva, J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.

SCS, exp.1224/2004

Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.

Varela, C. (2004). *Valoración de la prueba*. Segunda reimpresión de la segunda edición, Editorial Astrea, Buenos Aires.

Villa, J. (1998). *Derecho Penal – Parte General*. Perú: Editorial San Marcos

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México*. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)

## ANEXOS

**Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial**

EXP. N° : 00269-2012-0-2501-JR-PE-05  
PROCESO : SUMARIO  
DEMANDANTE : A  
DEMANDADO : B  
MOTIVO : LESIONES CULPOSAS

RESOLUCION NUMERO: CUARENTA Y CUATRO

Chimbote, veintiocho de abril

Del Año Dos Mil Dieciséis,-

I.-ASUNTO:

Determina el grado de responsabilidad penal de los acusados “I”, en los autos seguidos en su contra como presunto autor del delito contra la Vida, El Cuerpo y La Salud - Lesiones Culposas Graves (tipificado en el Artículo 174 último párrafo del Código Penal) en agravio de “A”. Atendiendo a que el Representante del Ministerio Público solicita para el acusado la imposición de cinco años de pena privativa de libertad, y el pago de ochenta días multa, así como el pago de cuatro mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviada, en forma solidaria con el Tercero Civilmente Responsable.

II.-Antecedentes E Imputación

Antecedentes:

Que, en mérito del Atestado Policial N° 01-12-XIII-DTP-HZ-DIVPOL-CH/C.S.21<sup>a</sup> de fojas 01 al 22, el Señor Representante del Ministerio Público Formaliza Denuncia Penal de fojas 23 a 25, en mérito a la cual, el órgano jurisdiccional mediante Resolución Número Dos, que corre g d| fojas 29 a 31, dicta el Auto de Apertura de Instrucción respectivo, en vía sumaria.

tramitada la causa conforme a los plazos que a su naturaleza le corresponde y vencido los plazos de la instrucción, se remite la acusa al Fiscal Provincial Penal, quien emite Acusación Fiscal de fojas 149 a 153 y vencidos los plazos para la presentación de los alegatos escritos, se expidió Sentencia Condenatoria de fojas 222 a 234, la cual fue declarada nula mediante Resolución de fecha 06 de octubre de 2014, ordenando se realice nueva calificación de los hechos previo pronunciamiento del Fiscal Provincial, por lo que estando al tiempo vencido y al pronunciamiento de fojas 336 a 341, se procede a emitir la presente resolución.

Imputación



Que, de la denuncia formalizada y los actos de investigación preliminar y jurisdiccional se desprende que, los hechos tuvieron lugar el día 31 de diciembre del año 2011, siendo las 11:55 horas aproximadamente, en circunstancias que el denunciado Eugenio Elpidio Jaramillo Gonzales conducía el vehículo marca Nissan, de placa de rodaje N° AOI-223, de propiedad de "P", realizando servicio público de pasajeros, (transporte urbano), por las inmediaciones de los jirones José Balta intersección con el jirón Héroes de esta ciudad de Chimbote, desplazándose de manera imprudente, y con una velocidad mayor a la permitida para el lugar y el momento, atropelló al agraviado "A", ocasionándole lesiones de consideración, las mismas que se encuentran descritas en el Certificado Médico Legal N° 000122, obrante a fojas 15, en el concluye, fractura de tercio medio desplazada de tibia izquierda, con hematomas periorbicular del ojo derecho y en región occipital derecha de ambos, en proceso de reabsorción.

### III.- Diligencias Actuadas

De los elementos de convicción incorporados y actos de investigación practicados durante la investigación preliminar y jurisdiccional, que resultan de relevancia probatoria a tener en cuenta para los efectos de resolver la situación jurídica del acusado, se tiene lo siguiente:

#### A Nivel Preliminar:

1. A fojas 05 a 06, obra la manifestación de "B"
2. A fojas 08 a 09, consta la manifestación de "A"
3. A fojas 14, corre el Certificado de Dosaje Etílico Nro. 0057 - 001126, teniendo como resultado cero gramos, cero centigramos de alcohol por litro de sangre.
4. A fojas 15, se tiene el Certificado Médico Legal Nro. 000122 - VM, en la cual concluye: Lesiones Traumáticas Recientes Ocasionadas Por Suceso De Tránsito.
5. A fojas 16, figura el Peritaje Técnico de Constatación de Daños.
6. A fojas 17, obra el CROQUIS ilustrativo del lugar del evento.
7. A fojas 42, consta el Oficio Nro. 0452-2012-CDG-CSJSA/PJ expedido por el Responsable Centro de Distribución General C.S.J.SA - Chimbote, mediante la cual informa que el procesado No Cuenta Con Otro Proceso Penal Mas En Contra, Por Ante Esta CSJSA.
8. A fojas 44, se tiene el Oficio N° 681-2012-CDG-MBJNCH-CSJSA/PJ remitido por el Responsable del Centro de Distribución del Módulo Básico de Justicia de Nuevo Chimbote, informando que el procesado no registra información.
9. A fojas 48 a 50, corre la declaración preventiva de "A".

10. A fojas 61, obra la Copla Informativa expedido por la SUNARP.
11. A fojas 29, consta el documento de la Policía Nacional del Perú.
12. A fojas 37/38, se tiene la manifestación de “P”.
13. A fojas 48/50, corre la declaración preventiva de “A”
14. A fojas 87 se encuentra la Resolución Nro. 08, en donde se resuelve: Tener Por Constituido En Parte Civil A la parte agraviada.
15. A fojas 96, figura el Oficio N° 1182-2012-Z.R.N°VIII-ORCH/IEF expedido por el Registrador - Jefe Oficina Registral Chimbote, adjuntando copia literal certificada de la Partida Nro. 50450055, correspondiente al vehículo de placa N° H08192.
16. A fojas 110, obra la declaración testimonial de Jeyner Ricardo Saavedra Matos.
17. A fojas 161/162, se tiene el Dictamen Nro.
18. 869-2012-MP-1°FPPC/SDL-DJ-SANTA, integra su Dictamen en el extremo de que se incorpore al proceso a la persona de Pedro, Juan Grados Saucedo, en condición de Tercero Civilmente Responsable.
19. A fojas 178, consta la declaración informativa del Tercero Civilmente Responsable – “J”.
20. A fojas 185 a 187, corre la declaración instructiva del procesado “B”, quién refiere que en cierta forma se considera responsable de los cargos que se le atribuye en su contra, porque venía manejando; agrega que, el día de los fe hechos no estuvo conversando por celular, al igual no hizo volar al presunto agraviado, toda vez que éste había impactado por la parte de atrás y lo echó al suelo; e inclusive argumenta que, antes de impactar tocó el claxon para llamar a los pasajeros, pero si el agraviado no escuchó es porque estaría con audífono; y, de igual modo expresa que, la palanca de cambio estaba en segunda; y, por último señala que, portaba lentes el día del accidente, debido a que éste cuenta con categoría de brevet A2A con restricciones: USA LENTES; es así que luego de haber sucedido el accidente, su persona lo condujo al Hospital La Caleta, pero se negaron a brindarle la atención médica al agraviado, debido a que no estaba el médico y como tenían que operarlo lo trasladó al Policlínico Belén; por tanto acota que el seguro a AFORCAT a cubierto con los gastos.
21. A fojas 149 a 153, obra el Dictamen del Representante del Ministerio Público, mediante la cual ACUSA al procesado.
22. A fojas 158, se ACLARA la Acusación Penal.
23. A fojas 165 a 166 se tiene el escrito conteniendo los ALEGATOS presentado por el

imputado.

24. A fojas 173, consta la Carta N° 009-2013/AFORCAT - ANCASH/A.S. expedido por el Presidente de AFORCAT - ANCASH, informando sobre los gastos coberturados por su representada, la misma que asciende al monto de S/. 7,733.97 nuevos soles.

#### IV.- Fundamentos Del Juzgado

1. Que, el Derecho Penal, constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por la Ley, en aras de lograr la paz social; propósito que se logra, a través del Proceso Penal, donde el juzgador determinará la aplicación o no de las sanciones correspondientes, bajo el imperio del Principio Constitucional que: "la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba", el mismo que sirve de marco, límite y garantía de una correcta administración de Justicia, en materia penal; asimismo, dentro de este marco jurídico, y de la actividad probatoria y los principios consagrados, tanto en el Derecho Constitucional y en el Ordenamiento Procesal Penal; la instrucción, está orientada a incorporar al proceso los medios de prueba idóneos y pertinentes, para el cabal conocimiento del Thema Probandum, y poder llegar así a la verdad real, respecto de la realización o no del hecho que motivó la apertura de instrucción; esto, en virtud del análisis y razonamiento lógico - jurídico, por parte del juzgador; el mismo que, se plasmará en la correspondiente resolución judicial.

2. Que, en cuanto a su contenido, se ha considerado que el derecho a la presunción de inocencia comprende: "(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción".

3. Que, dentro de esta misma lógica, las Salas Supremas Penales Permanente y Transitoria, han precisado que: Dos son las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal: En primer lugar, el artículo 2°, numeral 24, literal d), de la Constitución, que consagra la presunción de inocencia; y, en segundo lugar, el artículo 283° del Código de Procedimientos Penales, que dispone que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los jueces con criterio de conciencia. Ambas deben ser aplicadas, bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia. Si bien el Juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, ésta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta nadie

puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo, jurídicamente correcta las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia determinadas desde parámetros objetivos o de la sana crítica, razonándola debidamente<sup>(2)</sup>.

4. Que, en lo que respecta al derecho al debido proceso reconocido en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Exp. No. 2521-2005-HC/, fundamento 5to, "... cabe señalar que dicho tributo fundamental (debido proceso) forma parte del "modelo constitucional de proceso" cuyas garantías mínimas deben ser respetadas para que el proceso pueda considerarse ido. En ese sentido, la exigencia de su efectivo respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando éste participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir (...). De esta forma el - debido proceso no solo es un derecho de connotación procesal que se traduce, como antes se ha dicho, en el respeto de determinados atributos, sino también una institución compleja que desborda el ámbito meramente jurisdiccional".

5. Base Legal del Delito de Lesiones Culposas Graves: se infringe este Tipo Penal, conforme lo prescribe el *último párrafo del Artículo 124°* "la pena privativa de libertad no será menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación según corresponda (...) cuando el delito resulte de la inobservancia de las reglas técnicas del tránsito" Para concretización del delito de lesiones culposas, se debe tener en cuenta, que el bien jurídico protegido es la salud individual de la persona; así como (i) elementos de tipo objetivo; eso es que el sujeto activo y pasivo, sean cualquier persona; (ii) elementos de tipo subjetivo, se requiere que el agente actué con culpa consiente, esto es cuando teniendo conocimiento del riesgo que implica su acción, supone erróneamente, el riesgo está bajo control, y que el resultado es evitar; es decir realiza una evaluación equivocada de un riesgo que se podía captar en su verdadera dimensión. En donde el agente tiene el conocimiento del peligro abstracto y podía conocer, aunque no conoció, el peligro concreto, es decir, actúa bajo un error sobre condiciones y la magnitud del riesgo, su representación no está acorde con la realidad, es consciente de crear con su acción una situación de total inseguridad, para el bien jurídico protegido. Así como se debe tener en cuenta el comportamiento típico; es decir debe suponer la realización de una acción que supere el riesgo permitido que supere

el riesgo permitido, el cual debe concretarse en el resultado. El referido delito, pone de manifiesto cuando el delito resulte de la inobservancia de las reglas técnicas del tránsito, es decir se debe prever todo lo inmerso en el Reglamento Nacional de Tránsito, cumpliendo cada uno de los artículos que en él se exponen.

En relación a la agravante por inobservancia de reglas técnicas de profesión, de ocupación o industria detalla: "La forma de redacción de la agravante, nos orienta a sostener que la vulneración de los deberes impuestos por desarrollar una profesión, ocupación o industria están considerados como circunstancias que agravan la acción culposa. Ello tiene plena justificación en el hecho que al desempeñarse en actividades que exigen del agente la máxima diligencia en observar las reglas técnicas que le son propias para el desarrollo de su actividad, su inobservancia, sin duda, hacen más reprochable la acción del sujeto activo. La agravante se fundamenta sobre la función social que desarrolla el agente en el conglomerado social. La justificación de la agravante estriba, por un lado, en la diligencia normal que debe tener toda persona y, de otro, en la obligación y el cuidado especial que deben demostrar en el ejercicio de su profesión.

Por su parte, los autores Gálvez Villegas y Rojas León afirman: "El tipo penal agrava el hecho cuando el resultado es consecuencia de la inobservancia de las *reglas técnicas de tránsito* las cuales se encuentran prescritas en el Reglamento Nacional de Tránsito. Cabe precisar que este Reglamento no solo establece ciertas reglas con relación a los conductores, sino también respecto a los peatones y al uso de la vía; sin embargo el adjetivo de "técnico" de la regla, nos permite restringir la aplicación de esta agravante solo a los conductores y no a los peatones ya que la técnica está referida a la utilización de determinados instrumentos, en este caso, los vehículos automotores.

Las Reglas Técnicas de Tránsito el Reglamento Nacional de Tránsito, establece para los conductores una serie de prescripciones relacionadas a la conducción, a los dispositivos de control de seguridad, de velocidad, de estacionamiento y detención, entre otros. En todos estos casos, el resultado (lesiones), a efectos de configurar esta agravante, debe ser producto del riesgo creado debido a la inobservancia de éstas reglas técnicas de tránsito conforme se expone en los siguientes fallos: "El inculpado ha infringido el deber objetivo de cuidado, al desplazar su vehículo a una velocidad no razonable para las condiciones de lugar y momento, máxime si como conductor de un vehículo destinado al transporte de colegiales no ha tenido presente la velocidad máxima para circular en zona escolares." (Ejecutoria Superior de la Sala de Apelaciones de Procesos Sumarios con Reos Libres de

la C.S.J.L, del 16 de junio de 1998, Exp. N° 798-98). Finalmente se debe tener siempre en cuenta que las reglas técnicas de tránsito, si bien son consecuencia de la experiencia y del razonamiento, están establecidas para situaciones de normalidad y pueden ceder ante circunstancias especiales del caso concreto.

Análisis del Caso Concreto:

6.- Que, del análisis concienzudo de los hechos y valoración de las pruebas recabadas, el Representante del Ministerio Público imputa a “B” el hecho en Concreto de haber causado lesiones graves, con su vehículo automotor, a la persona de “A”. Por lo que corresponde verificar si los hechos imputados, configuran el tipo penal instruido y si existe responsabilidad penal en los procesados. En este sentido, para un mejor y ordenado desarrollo, este Despacho Judicial tiene el siguiente análisis:

7.- Que, el contenido del principio de legalidad impone la necesidad de corroborar que el hecho denunciado se encuadre en la hipótesis jurídica prevista para el delito que se juzga, respetándose los límites establecidos por el legislador en el respectivo tipo penal (tanto en los elementos del tipo objetivo como elementos del tipo subjetivo). De ahí la relevancia del tipo penal como referente de la actividad probatoria pues la valoración del material probatorio solo ha de resultar relevante siempre que esté orientado a demostrar la comprobación de los elementos del tipo penal. En tal sentido tenemos que, el caso de autos, se cuestiona tanto la impericia e imprudencia del conductor “B”, quien con su conducta ha vulnerado el deber objetivo de cuidado (elemento fundamental en los delitos culposos) que le exige la ley; que en el caso de autos, se encuentra contenido en el conjunto de reglas de tránsito que debió haber observado, mientras desarrollaba la actividad de conducción de vehículo motorizado, creando e incrementando una situación de riesgo, más allá del legalmente permitido, al conducir su vehículo motorizado de placa de rodaje N° AOI-223 en la vía pública, como es la intersección Balta y Pasaje Los Héroes de esta ciudad, sin cuidado ni previsión, tal como él mismo lo aceptara en su declaración de fojas 185 a 187, en donde manifestó que en la zona de los hechos observó al agraviado que cruzaba el gras de la berma central y mientras cruzaba se encontraba mirando a su derecha y pensando que iba a pararse al llegar a la vereda y mientras que su persona volteó la mirada a la izquierda para llamar a los pasajeros, habiendo pasado dos o tres segundos y al voltear su mirada a la derecha, el agraviado estaba encima del carro, situación que confirma lo expuesto por el agraviado en su Declaración preventiva de fojas 48 a 50 y de la Declaración Testimonial de “T” de fojas 110, quien indicó que el inculpado venía conduciendo su vehículo en alta

velocidad, haciéndolo volar tres metros aproximadamente, y que inclusive el procesado llegó a frenar después de haber impactado al presunto agraviado y aunado a ello, precisa que el celular del procesado salió volando, debido a que éste se encontraba hablando con su celular; por lo tanto, al no tener la diligencia y precaución debida, el imputado, llegó a atropellar al agraviado, quedando acreditada su responsabilidad en la comisión de los hechos.

8.- Que, las lesiones sufridas por el agraviado se acreditan con el examen médico contenido en el Certificado Médico Legal N° 000122 - VM, en la que se CONCLUYE: "Lesiones Traumáticas Recientes Ocasionadas Por Suceso De Transito", teniendo como atención facultativa de 10 días; incapacidad médico legal de 120 días. Salvo complicaciones; y, en el otro extremo de dicho Certificado en la parte de observaciones: los días de incapacidad médico legal incluye fisioterapia y rehabilitación.

9.- Que, la norma penal acotada hace referencia a "la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito", es decir las lesiones causadas, expuestas líneas arriba, debe ser resultado directamente imputable al acusado, por quebrantar las Reglas Administrativas de Tránsito, lo que hace traer a colación lo señalado en el Reglamento Nacional de Tránsito el Artículo 83° El conductor de cualquier vehículo debe tener cuidado y consideración con los peatones y con los vehículos que transiten a su alrededor. Debe tomar las debidas precauciones con los peatones que despejen la intersección en el momento que el semáforo ya no los autoriza a cruzar la calzada, debiendo detener su marcha absteniéndose de usar la bocina de forma que pudiera causar sobresalto o confusión al peatón. Debe tener especial consideración con los minusválidos, niños y ancianos., *el Artículo 90° inciso b*: Los conductores deben: b) En la vía pública: Circular con cuidado y prevención; y *también el Artículo 16QS*: El conductor no debe conducir un vehículo a una velocidad mayor de la que sea razonable y prudente, bajo las condiciones de transitabilidad existentes en una vía, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y posibles. En todo caso la velocidad debe ser tal, que le permita controlar el vehículo para evitar accidentes. *Artículo 161°* El conductor de un vehículo debe reducir la velocidad de éste, cuando se aproxime o cruce intersecciones, túneles, calles congestionadas y puentes, cuando transite por cuestas, cuando se aproxime y tome una curva o cambie de dirección, cuando circule por una vía estrecha o sinuosa cuando se encuentre con un vehículo que circula en sentido contrario o cuando existan peligros especiales con respecto a los peatones u otros vehículos o por razones del clima o condiciones especiales de la vía. Consecuentemente si el imputado

hubiese cumplido con observar las reglas de tránsito señaladas, hubiese evitado el accidente, que causó lesiones en el cuerpo del agraviado, sin embargo no lo pudo evitar por haber impactado con fuerza sobre el agraviado, y si bien es cierto en autos no se ha podido determinar a qué velocidad se desplazaba, sin embargo teniendo en cuenta las lesiones que ha sufrido el agraviado, evidencia que el imputado fue a una velocidad máxima a la que él indico - de 20 a 25 k/h, pues según las reglas de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico, una persona que es impactada a esa velocidad no sufre de tales lesiones en su cuerpo, resultado increíble que el imputado venia una gran velocidad.

10.- Que, luego de afirmar la tipicidad de la conducta enjuiciada es procedente la verificación de alguna causa de justificación o de exculpación conforme a la cual el agente pudo haber orientado su conducta y en caso contrario ha de afirmarse el merecimiento y la necesidad de pena respectivamente; en ese sentido para emitir una sentencia condenatoria se debe sustentar, en la suficiente prueba objetiva e indiciaría que creen convicción de certeza sobre la existencia del hecho punible y la subsiguiente responsabilidad penal de su autor, la misma que debe estar debidamente sustentada y fundamentada en los medios probatorios que durante el transcurrir del proceso se hayan actuado, debiendo acreditarse en el mismo tanto el hecho delictivo como la responsabilidad del procesado. Al respecto, se tiene que su conducta se encuentra bajo los supuestos del numeral 124° del código penal; siendo por tanto *típica* y si esto es así su conducta es *Antijurídica* por ser contraria al orden Jurídico que protege la Seguridad Jurídica, así como al no existir ninguna causa de Justificación, además es una persona mayor de edad, de ocupación comerciante de abarrotes, con grado de instrucción secundaria, es decir con capacidad suficiente, para entender la ilicitud de sus actos, por consiguiente es un sujeto imputable, por tanto, debe ser declarado *Culpable* como autor del delito investigado, debiendo hacerse efectivo el *ius Puniendi* del Estado con la imposición de la sanción que le corresponde como una medida de prevención general con el objeto de que en lo sucesivo cumpla con las normas de convivencia social.

Respecto al Tercero Civilmente Responsable

11.- Que, el Artículo 29<sup>9</sup> de la Ley N° 27181, establece que La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre es solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados. En tal sentido se tiene de autos que



mediante Resolución N° 02 - Auto de Apertura de Instrucción, parte final, se consideró como Tercero Civilmente Responsable a “W”, dicha situación quedó confirmada con su Declaración Informativa de fojas 178 y de fojas 334, pues indicó que el imputado era chofer de su unidad de placa de rodaje AOI-223 quedando establecida de manera inequívoca que el señor Díaz es dueño del vehículo automotor, el mismo con el que el imputado ocasionara las lesiones en el agraviado, por lo tanto le corresponde asumir su responsabilidad en los hechos, que si bien no fueron causados por el, lo cierto es que el delito fue causado con su vehículo.

V.- Determinación de la pena de la reparación civil, días-multa e inhabilitación:

Determinación de la Pena:

1.- Que, Que, respecto de la pena a imponerse al acusado, debe de tenerse presente en toda su dimensión, el imperio del Principio de Culpabilidad, como base y límite de la penalidad, y el Principio de proporcionalidad, como garantía para la determinación judicial legal de la pena; las cuales exige, que la pena sean proporcionadas a la gravedad del hecho y la culpabilidad del autor; en este sentido, al órgano jurisdiccional, le corresponde definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que le corresponde aplicar al autor o partícipe de la infracción cometida; mediante un procedimiento técnico y valorativo, que permita una concreción cualitativa, cuantitativa y ejecutiva de la sanción al; en las que se debe de tener en cuenta, las pena mínimas y máximas del delito metido; y, especialmente, la aplicación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, en concordancia con los diferentes objetivos y funciones que se le atribuye a la pena, para de esta manera elegir la pena más adecuada al caso concreto. Siendo que, para el caso sub análisis, debe de tomarse en cuenta, los artículos 45, 46 y 48 del Código Penal, como circunstancias modificativas generales y especiales, para dimensionar y medir el mayor o menor grado de gravedad del injusto y culpabilidad que posee en agente; así debe de meritarse, sus carencias sociales, su cultura, que tenía 22 años de edad, el día de los hechos, tiene domicilio fijo, con ocupación conocida; asimismo no tiene antecedentes penales como es de verse del Certificado de fojas 186; circunstancias fácticas y jurídicas, que a criterio del juzgador le benefician, no como atenuante a un menor injusto o culpabilidad; sino como un beneficio, que opera como reducción de la penalidad, y que justifica la determinación judicial de la pena concreta; y, que deberá ser considerado, para determinar el modo y forma de la sanción a imponerse; toda vez, que aunado a las cualidades personales del acusado y estando a la pena, naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del

agente; resulta pertinente, imponer una pena por debajo del mínimo legal, con una sanción suspendida en su ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 57<sup>9</sup> del Código Penal; sin embargo este órgano jurisdiccional lo exhorte a acudir a la autoridad competente para delimitar sus derechos alegados y enmendar su conducta, de respeto a la normas de convivencia social; y, que de persistir, traerá como Consecuencia una sanción mucho más drástica; para que, de esta manera, las sentencias judiciales no sean resoluciones declarativas, que en nada contribuya a la paz social.

Determinación de la Reparación Civil:

2.- Que, en cuanto al contenido y cuantía del daño y la imputación de la responsabilidad civil, se debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los Artículos 93<sup>9</sup> Y 101<sup>9</sup> del Código Penal y el Artículo 1985<sup>9</sup> del Código Civil; en cuanto al contenido del daño, esto es un daño emergente por las lesiones ocasionadas a la agraviada, conforme se describe en el certificado médico, que informa sobre las lesiones ocasionadas a la agraviada, que ha merecido trece días de incapacidad médico legal, por las lesiones que sufriera. Siendo así, y de conformidad con lo previsto por el Artículo 92<sup>o</sup> del Código Sustantivo, la Reparación Civil se determina conjuntamente con la pena, teniéndose en cuenta para su graduación la condición socioeconómica del encausado.

De la Inhabilitación:

4.- Que, se debe tener presente que el Artículo 36<sup>9</sup> del Código Penal, inciso 7. Suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo o incapacidad para obtenerla...; la cual confiere al juzgador la posibilidad de la suspensión de la autorización de la licencia de conducir. Y, es en este caso, que el señor José Santos Castañeda Laos, manejó en estado de ebriedad, sin tener en cuenta que pudo ocasionar un accidente (lo que, en el caso de autos, se dio) a pesar de contar con licencia de conducir A-1, por lo que se le deberá inhabilitar al acusado en mención, a fin de que éste no pueda conducir ningún vehículo motorizado, previniendo así la posibilidad de que éste cometa un nuevo delito doloso con su vehículo.

VI.- Decisión. Por las consideraciones; y estando a los considerandos precedentes y atendiendo además que se debe aplicar los artículos 12, 28, 29, 45, 46, 57, 58, 59, 93 y los artículos 124<sup>o</sup> segundo párrafo y 121<sup>o</sup> inciso tres del código penal, lo que con la facultad conferida por el artículo 6<sup>o</sup> del Decreto Legislativo 124, El Señor Juez Del Juzgado Penal Liquidador Transitorio De La Provincia Del Santa, Impartiendo Justicia A Nombre De La Nación Y Con El Criterio De Conciencia Que La Ley Autoriza;

FALLA:

A. CONDENANDO al acusado “B” como autor del delito contra la Vida, El Cuerpo y la Salud – LESIONES GRAVES (tipificado en el Artículo 124° último párrafo del Código Penal) en agravio de “A”

B. IMPONGO a “A” a Cuatro años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de tres años quedando sujeto cumplimiento de las siguientes reglas de conducta como son; 1) No variar de domicilio sin previo en la Oficina de Control de Firmas de ésta Corte Superior para informar y justificar sus actividades, así como firmar la tarjeta de control respectiva; 3) Concurrir al despacho del Juzgado las veces que sea requerida su presencia; 4) No cometer nuevo delito doloso que merezca sentencia condenatoria; 5) Reparar el daño causado, esto es, abonar el monto a señalarse como reparación civil, en el plazo de dos meses, todo ello, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo cincuenta y nueve del Código Penal e caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas impuestas.

C. FIJO el monto de Reparación civil en la suma de tres mil nuevos soles que deberá pagar al sentenciado “B” a favor del agraviado “a”, en ejecución de sentencia; la misma que será pagado de manera solidaria con el tercero civilmente responsable R

D. DISPONGO la INHABILITACIÓN debiendo disponerse la suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo o incapacidad para obtenerla por igual tiempo de la pena principal, para lo cual cúrsese los OFICIOS correspondientes, bajo responsabilidad.

E. MANDO que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución se inscriban los boletines y testimonios de condena correspondiente. - Notifíquese.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA**

**SEGUNDA SALA PENAL DE APELACION**

---

**SENTENCIA DE VISTA**

EXPEDIENTE: 00269-2012-0-2501-JR-PE-05  
ACUSADO : “B”  
DELITO : LESIONES CULPOSAS GRAVES  
AGRAVIADO: “A”  
RESOLUCION NÚMERO: CUARENTA Y NUEVE  
Chimbote, veintiséis de enero del año dos mil diecisiete. -

VISTO Y ATENDIENDO: viene en apelación, a la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte de Justicia de Santa, presidida por el Señor Juez Superior Daniel Alberto Vásquez Cárdenas, e integrada por los magistrados Walter Alfredo Lomparte Sánchez y Maderli Elizabeth Carrasco Rosas quien a la vez actúa como Juez Ponente, la sentencia emitida por la Juez del Juzgado Penal Liquidador Transitorio del Santa, de fecha veintiocho de abril del años dos mil dieciséis, a través de la cual condeno al acusado “B” como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Culposas Graves, en agravio de “A”. Con opinión fiscal, y sin informe oral, por no haberlos solicitado; y CONSIDERANDO:

Primero: De Los Hechos Imputados En El Presente Proceso Penal:

Los hechos materia de imputación, reseñados en la sentencia impugnada son: Que el día treinta y uno de diciembre del años dos mil once, siendo las 11.55 horas aproximadamente el PROCESADO “B”, en circunstancias que conducía el vehículo marca Nissan de placa de rodaje N° AOI-223, de propiedad de “W” realizando servicio público de pasajeros, (transporte urbano), por las inmediaciones de los jirones José Balta intersección con el jirón Héroes de esta ciudad de Chimbote, desplazándose de manera imprudente, y con una velocidad mayor a la permitida para el lugar y el momento, atropello al agraviado “A”, ocasionándole lesiones de consideración, las mismas que se encuentran descritas en el Certificado Médico Legal N°000122, obra a folios 15, en el concluye, fractura de tercio medio desplazada de tibia izquierda, con hematomas periorbicular del ojo derecho de ambos, en proceso de reabsorción.

Segundo: De La Sentencia De Primera Instancia, Matera De Apelación.

Culminada la actuación probatoria, con fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, el Juzgado Penal Liquidador Transitorio del Santa, emitió sentencia condenando al acusado “B”, como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Lesiones Culposas Graves, en agravio de “A”, imponiendo cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución, por el periodo de prueba de tres años, sujetos a reglas de conducta; ADEMÁS

la inhabilitación disponiéndose la suspensión o cancelación de la autorización para conducir tipo de vehículo o incapacidad para obtenerla por igual tiempo de la pena principal; y fijo la reparación civil en la suma de TRES MIL NUEVOS SOLES, la cual deberá ser pagada de forma solidaria con el tercero civilmente responsable “J”.

El fundamento esgrimido por la A quo, para sustentar la condena es el siguiente:

- Que, se cuestiona tanto la impericia e imprudencia del conductor “B”, quien con su conducta ha vulnerado el deber objetivo del ciudadano que le exige la ley; que en el caso concreto se encuentra contenido en el conjunto de reglas de tránsito que debió haber observado, mientras desarrollaba la actividad de conducción del vehículo motorizado, tal como el mismo lo aceptara en su declaración de fojas 185 a 187 en donde manifestó – que en la zona de los hechos – observó al agraviado que cruzaba el gras de la berma central y mientras que cruzaba se encontraba mirando a su derecha y pensando que iba a pararse al llegar a la berma y mientras que su persona volteó la mirada a la izquierda para llamar a los pasajeros, habiendo pasado dos o tres segundos y al voltear su mirada a la derecha, el agraviado estaba encima del carro, situación que confirma lo expuesto por el agraviado en su Declaración preventiva de fojas 48 a 50 y de la Declaración Testimonial de “J” de fojas 110, quien indico que el inculpado venia conduciendo su vehículo en alta velocidad, quedando acreditada su responsabilidad en la comisión de los hechos.
- Qué. Las lesiones sufridas por el agraviado con el examen médico contenido en el Certificado Médico Legal N° 000122 – VM, en la que se Concluye; “lesiones traumaticas recientes ocasionadas por suceso de tránsito”.
- Que, la norma penal acotada hace referencia a “la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito”, es decir las lesiones causadas, expuestas líneas arriba, debe ser resultado directamente imputable al acusado, por quebrantar las Reglas Administrativas de Tránsito Consecuentemente si el imputado hubiese cumplido con observar las reglas Tránsito señaladas, hubiese evitado el accidente, que causo lesiones en el cuerpo del agraviado, sin embargo no lo pudo evitar por haber impactado con fuerza sobre e agraviado, y si bien es cierto en autos no se ha podido determinar a qué velocidad se desplazaba, sin embargo teniendo encuentra las lesiones que ha sufrido el agraviado, evidencia que el imputado fue a una velocidad máxima a la que él indico – de 20 a 25k/h, pues según las reglas de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico, una persona que es impactada

a esa velocidad no sufre de tales lesiones en su cuerpo, resultando creíble que el imputado venía a una gran velocidad.

- Que, de la verificación de algunas causas de justificación o de exculpación conforma a la cual el agente pudo haber orientado su conducta y en caso contrario ha de afirmarse el merecimiento y la necesidad de pena respectiva. Al respecto, se tiene que su conducta se encuentra bajo los supuestos del numeral 124° del código penal; siendo por lo tanto típica y si esto es así su conducta es *Antijurídica* por ser contraria al orden jurídico que protege la Seguridad Jurídica, así como al no existir ninguna causa de justificación, además es una persona mayor de edad, de ocupación comerciante de abarrotes, con grado de instrucción secundaria, es decir con capacidad suficiente, para entender la ilicitud de sus actos, por consiguiente es un sujeto imputable, por tanto, debe ser declarado Culpable como autor del delito investigado, debiendo hacerse efectivo el *lus Puniendi* del Estado con la imposición de la sanción que le corresponde como una medida de prevención general con el objeto de que en lo sucesivo cumpla con las normas de convivencia social.

Tercero: Del Escrito De Apelación De Sentencia:

El sentenciado “B”, apela la sentencia condenatoria argumentando que la misma ha vulnerado el Principio del Debido Proceso, por los siguientes fundamentos:

- Que, no existe una prueba fehaciente que demuestre la responsabilidad de su patrocinado y que determine que el causante del accidente, ya que indica, no se ha practicado una Inspección Técnico Policial por personal especializado, considerando que se incurre en error al determinar responsabilidad por el simple hechos de que hay lesiones, concluyendo que subjetivamente se ha debido por la forma imprudente y temeraria así como a la velocidad mayor a la razonable, sin precisar cuál sería la velocidad razonable, indicando que está acreditado que el imputado se encontraba conduciendo dentro de los límites permitidos por el Reglamento Nacional de Tránsito.
- Asimismo, refiere que la sentencia condenatoria se sustenta en el atestado policial como se aprecia en el fundamento 7 y 9 del ad quo, afirmación que no son correctas por cuanto refiere el imputado se encontraba manejando dentro de los límites previstos por las normas correspondientes.
- Que la sentencia condenatoria no se ajusta a las normas legales vigentes por cuanto para aplicar la pena y la reparación civil se está incurriendo en nulidad absoluta, al no aplicar los nuevos criterios establecidos en la Ley 30076, en lo que respecta al sistema de tercios,

y que debido a las circunstancias de existencia de antecedentes la pena a imponerse debió estar ubicada en el tercio inferior, por lo que solicita que se declare la nulidad de la sentencia por no haber aplicado la Ley 30076 y revocando el fallo aplicara el tercio inferior-

#### Cuarto: De Los Alegatos Del Agraviado

El agraviado mediante escrito de fecha 22 de enero del 2016 indica:

- Que, existe responsabilidad en el imputado por cuanto como consecuencia de la imprudencia y negligencia de éste, el impacto recibido le ocasionó lesiones graves quedando mal herido de la pierna izquierda con rotura de tibia, complementa mente grave por 10 días de hospitalización y 120 días de descanso, perdiendo su trabajo y estudios en la Universidad y prohibido de por vida de realizar ejercicios físicos agregando que el conductor al momento de los hechos no portaba lentes de medida tal y como lo indica su licencia de conducir y es escandaloso, inverosímil falso a la verdad y temeraria cuando refiere que el agraviado iba con audífonos, declaración completamente falsa ya que es estudiante universitario y no acostumbra a escuchar música por la calle ni menor por el celular, atentando contra su buen comportamiento por lo que solicita incluso se incremente el monto consignado como reparación civil.

#### Quinto: Del Recurso De Apelación De Sentencias:

El recurso de apelación de sentencias en el proceso sumario, se encuentra previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 124, el cual establece que la sentencia es apelable en el acto mismo de su lectura o en el término de tres días, Concebido el recurso, se elevan los actuados a la Superior Sala Penal. Al respecto el Artículo 8 de la misma norma establece, “El Tribunal sin más trámite de la vista fiscal que se emitirá en el término de 8 días, s hay reo en cárcel y 20 días si no lo hay, optará por resolver la apelación por el pleno de sus miembros, o por uno solo de ellos como Tribunal Unipersonal, en atención al número de procesados y a la complejidad del caso. Esta exclusión se expedirá dentro de los 15 días siguientes:

#### Sexto: Del Debido Proceso:

En el texto normativo de la Constitución Política del Perú se encuentra positivizados diversos principios y postulados esencialmente procesales, sin los cuales no se puede entender un proceso judicial justo ni eficaz. El acceso a la justicia, esto es, e derecho a la

Tutela Judicial Efectiva a través de un Debido Proceso Legal, es ahora considerado no sólo como un Derecho Constitucional – previsto en el Artículo 139 inciso 3 de nuestra Carta Magna – si no también como uno de los Derechos Humanos básicos exigibles al Estado Moderno de Derecho.

El debido proceso es la institución del Derecho Constitucional Procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que siempre debe reunir todo proceso judicial jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia, razonabilidad y legitimidad de su resultado.

La observancia del Debido Proceso Legal, también es una garantía reconocida a nivel supra nacional y se encuentra contemplada de manera expresa en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 10°) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 8), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Artículo XVII – Derecho a Proceso Regular) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (Artículo 8° Garantía Judicial).

Sétimo: Fundamentos De Ésta Instancia Superior

Respecto a la tipicidad del hecho.-De conformidad con lo señalado en el punto precedente resulta evidente que en el presente caso, al tratarse de un delito imprudente, en donde la adecuación de la conducta al tipo penal, debe sustentarse e argumentos específicos diferentes a las evaluaciones que se realizan cuando nos encontramos frente a un delito imprudente, surgiendo pues la necesidad de someter el evento al test que propone la Teoría de la Imputación Objetiva, y con ella a la exigencia de determinar que el agente haya Creado un Riesgo Jurídicamente Relevante así como también la realización del riesgo en el predicado, ello con la finalidad de encontrar correspondencia entre la conducta realizada por el encausado con el resultado lesivo que justificó la instauración de este tipo penal.

Resulta por tanto indispensable entender que, conforme ya se indicó, uno de los aspectos estructurales de la citada Teoría resulta en identificar que el encausado haya creado una conducta

---

<sup>1</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal. Parte Especial. Grijley, 3era Edición, 2008.p.208



<sup>2</sup>De conformidad con lo establecido en la ejecutoria Suprema 17/06/92, Exp. N° 435-92-A PIURA, ROJAS PELLA, Carmen. Ejecutoria Suprema Penales 1993-1996, Lima, Legrima, 1997, p.158

<sup>3</sup>BACA CABRERA, Denyse/ROJAS VARGAS, Fidel y NEIRA HUAMAN, Marlene, "Jurisprudencia Penal en Procesos Sumarios", Tomo II Gaceta Jurídica. Lima.p.95.

<sup>4</sup>Tal y como lo manifiesta la Dra. BEATRIZ ROMERO FLORES: "...Es en la determinación del deber objetivo de cuidado el momento en el cual se realizará un juicio de previsibilidad objetiva sobre los conocimientos especiales del individuo. La determinación se llevara a cabo con un criterio normativo..." ROMERO FLORES, Beatriz, "Ángeles del Derecho". Universidad de Murcia N°19, 2001, p.263

"...Lo que se exige es el cuidado necesario para el desarrollo de una actividad social determinada..." CERREZO MIR, J.: Curso de Derecho Penal español. Parte General II. Teoría jurídica del delito. 6ª edc. Edt. Tecnos. Madrid 1998.p. 161.

Jurídicamente relevante la misma que se constituye como el primer presupuesto de la determinación de la estructura típica del delito, conllevando por dicho motivo a verificar si sobre la base de los hechos podría existir la posibilidad de invocar supuestos de Riesgo Permitido, Auto puesta en riesgo de la Víctima, Principio de Confianza, y/o Prohibición de Regreso. -

Conforme lo han referido los testigos, tanto el agraviado "A" (folios 08-09) así como "T" (fs. 110) y lo ha aceptado el propio acusado "B" éste tuvo de frente la vista al agraviado "A" siendo que ante su aparente descuido logró impactar en su humanidad ocasionándole las lesiones que constituye la esencia del delito en cuestión, coincidiendo los testigos en afirmar que el imputado habría estado manejando a excesiva velocidad impactando en el agraviado, zona de impacto que ha quedado corroborada a través del Informe Técnico Policial de Daños (folios 16) en donde se pudiera verificar la zona de impacto del vehículo conducido por el imputado con el agraviado. Aunado al hecho probado de que las lesiones que sufrió el agraviado son de consideración, lo que nos conduce a afirmar que el impacto fue violento, corroborando el exceso de velocidad. Razones por las cuales es posible concluir que el imputado habría creado un riesgo jurídicamente relevante a través de los supuestos de a) previsibilidad objetiva y b) debida diligencia, presupuestos estos que se han visto acreditados con las instrumentales indicadas líneas arriba siendo posible afirmar que el imputado habría creado un riesgo jurídico-penalmente relevante. -

Asimismo respecto al segundo presupuesto el cual lo constituye en identificar realización del riesgo en el resultado debe indicarse que evidentemente exige un nexo causal entre la conducta desplegada por el imputado con las lesiones sufridas en el agraviado, siendo evidente en atención a las testimoniales que exista una conexión entre el proceder y las lesiones de su

víctima, por lo que al estar configurado este presupuesto en cuestión corresponde disponer la confirmatoria de la sentencia impugnada en este extremo

Respecto al elemento subjetivo del tipo – culpa – éste también concurre, pues de la propia versión del acusado “B”, este ha afirmado que el hecho investigado resulta ser imprudente, contenida en su declaración preliminar de folio 185 y 187, por lo que no existir supuesto alguno que extienda la esfera de imputación en el citado aspecto subjetivo debe procederse a tener por ratificada esta condición. -

Respecto a la Antijuridicidad del Hecho. - Al no advertirse ninguna de las causas de justificación recogidas en la parte general de nuestro Código Penal, es posible concluir que el hecho imputado es manifiestamente antijurídico.

Respecto a la Culpabilidad. - En el presente caso al no advertirse la concurrencia de ninguno de los supuestos de: inimputabilidad, desconocimiento de la antijuricidad o inexigibilidad de otra conducta, este último supuesto a través de la posibilidad de exigir una condición de Reducción del Riesgo, corresponde afirmar que el evento típico y antijurídico si merece reproche penal.

Asimismo respecto a la impugnación planteada en tomo a la pena a imponerse corresponde indicar si bien se viene invocando la aplicación de la ley 30076, esto es en lo referente a la ubicación de la pena dentro de los límites del tercio inferior, debe precisarse que si bien el Ministerio Público solicitó se imponga una pena de 5 años de pena privativa de libertad, el órgano jurisdiccional le impuso al condenado tan sólo 4 años de pena privativa de libertad, la misma que no solo se ubica dentro de los alcances del tercio inferior (de 4 años a 4 años 8 meses) sino que además resulta ser el mínimo legal que establece quantum punitivo del delito en cuestión, extremo éste que el Ministerio Publico no ha impugnado, por lo que la impugnación presentada no resulta imparable debido a la inexistencia de agravio o perjuicio alguno en relación a lo postulado por la sentencia impugnada, por lo que en este extremo la sentencia debe declararse improcedente.- Asimismo debe indicarse que estando al contenido del informe técnico de daños (folios 16) y contrastando con la exposición de los hechos que efectúa el procesado “A” es posible advertir cierta ilogicidad ya que si conforme a lo que está indica que iba transitando a una velocidad de 20 a 25 km/h, el menoscabo material evidenciado en la integridad física del agraviado “A” no resulta ser proporcional a la supuesta velocidad a la que transitaba contraviniendo de esa forma las máximas de la experiencia que para el

presente caso determinan pues que a mayor velocidad el menoscabo físico resultaría mayor, dotando de esta forma de verosimilitud el relato proporcionado por el testigo “T” .

Debe indicarse además que a criterio de éste Colegiado, la conclusión arribada en tomo a la existencia de una vinculación entre el comportamiento del imputado y el resultado lesivo, se ha servido de manifestaciones prestadas por testigos presenciales sobre cuyos testimonios corresponde someterlos al análisis desde los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005, al cual nos adscribimos, y que prevé: Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior”.

En ese sentido, la sindicación que efectúa el agraviado “A” se encuentra exenta de cualquier subjetividad, puesto que no se actuado ninguna prueba que evidencie motivos de odio, rencor, ánimo de venganza o cualquier otro tipo de problema, que vicie el contenido de su manifestación, la misma que ha sido debidamente corroborada con la declaración del testigo presencial “T” así como con el informe técnico de Daños, cuyas conclusiones corroboran la forma y modo del impacto, lo que aunado a las contradicciones prestadas por el imputado al momento de rendir sus manifestaciones en este proceso, permiten a este colegiado utilizar dichos testimonios como prueba directa de incriminación y por tanto suficiente para sustentar un fallo condenatorio. En cuanto a la reparación Civil, se tiene que conforme a los artículos 92 y 101 del Código Penal la reparación civil como consecuencia proveniente del hecho punible, busca la reparación del daño ocasionado a la víctima, esta reparación comprende la restitución del bien materia del delito o de su valor y el pago de los daños y perjuicios; la reparación se rige además por las disposiciones del Código Civil, por lo que para determinarla se debe tener en cuenta el daño emergente, el lucro cesante y el daño a la persona” que en el

caso de auto se advierte que el monto de la reparación civil que se otorgó en la vía penal ha resultado adecuada, tomando en cuenta, que el pago realizado por la AFOCART ha resultado insuficiente puesto que el agraviado se le ha diagnosticado 120 días de incapacidad médico legal que incluye fisioterapia y rehabilitación, conforme al Certificado Médico Legal N° 000112 que obra a folios 15, generando todo ello un gasto y tiempo el cual tiene que realizar el agraviado para su recuperación, razón por la cual el monto fijado por el A quo resulta razonable.

Octavo: De La Decisión

Estando a las anotaciones realizadas, y existiendo pruebas fehacientes respecto a la responsabilidad penal del acusado “B”, es menester confirmar la sentencia condenatoria dictada en su contra. Por las consideraciones antes expuestas, la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia del santa, por unanimidad, RESUELVE: CONFIRMAR la sentencia venida en grado, de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, a través de la cual condenó al acusado “T” como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Lesiones Culposas Graves, en agravio de “A”, con los demás que contiene.

- NOTIFIQUESE y DEVUELVA a su Juzgado de origen.

S.S VASQUES CARDENA LOMPARTE SANCHEZ CARRASCO ROSAS.

Anexo 2. Instrumento de recolección de datos: GUÍA DE OBSERVACIÓN

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>Cumplimiento de plazos</b>	<b>Aplicación de la claridad en las resoluciones</b>	<b>Aplicación del derecho al debido proceso</b>	<b>Pertinencia de los medios probatorios</b>	<b>Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos</b>
<i>Proceso penal sobre lesiones culposas graves Expediente N° 00269-2012-0-2501-JR-PE-05</i>					

### Anexo 3

#### Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre lesiones culposas graves, en el expediente N° 00269-2012-0-2501-JR-PE-05; Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, Chimbote, Distrito Judicial del Santa -Perú. 2018, se accedió a información, por lo tanto, se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto, de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Chimbote, mayo del 2018.

VÍCTOR MIGUEL PAZ GONZAGA  
DNI N° 06859934